

**Regulación y emancipación en el caso del Conservatismo y Socialismo en
la legislación colombiana durante la primera mitad del siglo XX**

Monografía jurídica para optar por el título de Abogada

Daniela Correa Agudelo

Asesor:

Wilberto Therán Lopera

Abogado - Mg. En Estudio Políticos

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales y Educación

Derecho

Caldas – Antioquia

2018

Tabla de contenido

Introducción	5
Objetivos.....	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos	8
Metodología	9
Enfoque.....	9
Enfoque metodológico	9
Nivel o alcance de investigación	10
Diseño metodológico	10
Fuentes de información.....	11
Técnicas de recolección de información.....	12
Instrumentos de recolección de información.....	12
Instrumentos de registro de información.	12
Capítulo I: Ubi societas ibi ius	13
Iusnaturalismo	13
Iusnaturalismo clásico	14
Iusnaturalismo escolástico.....	17
Iusnaturalismo racionalista	19
Iuspositivismo.....	20
Historicismo jurídico	21
Jurisprudencia de conceptos	22
Jurisprudencia de los intereses	24
Escuela del Derecho libre	26
Positivismo lógico o normativo	27
Realismos jurídicos	31
Realismo jurídico norteamericano	31
Realismo jurídico escandinavo.	32
Teoría marxista del Derecho	33
Pensamiento crítico del Derecho	39
Estudios Críticos del Derecho.....	39

Sociología del Derecho	41
Teoría Crítica del Derecho	45
Uso Alternativo del Derecho.....	47
Derecho Alternativo.....	49
Capítulo II: Regulación y emancipación.....	52
Capítulo III: Opresión heroica	63
Capítulo IV: Búsqueda de la emancipación socialista.....	79
Capítulo V: El Derecho como herramienta emancipatoria	94
Conclusiones.....	103
Referencias.....	106

Resumen

Tradicionalmente existe reticencia hacia las propuestas de la izquierda, el socialismo, el comunismo, entre otros conceptos que, por causa de los imaginarios reproducidos culturalmente durante casi un siglo, están cargados de prejuicios y críticas. Sin embargo, al ser analizados desde la propuesta teórica para la concepción del Derecho de Boaventura de Sousa Santos, puede evidenciarse que la lucha por la emancipación es un elemento estructural para la construcción misma del Derecho.

La importancia de indagar acerca de la búsqueda del movimiento socialista por emanciparse del Derecho vigente en ese momento histórico -entendido desde su definición objetiva como un conjunto de normas- radica en evidenciar como el Derecho tiene su fundamento en la sociedad, y una legislación arbitraria que se contrapone a las necesidades de la sociedad, contrario a regularla y protegerla, genera crisis de legitimidad en las instituciones estatales.

Por lo anterior, se aborda el campo jurídico referido a la regulación proferida por el gobierno en un contexto político y social tenso, en asocio con el tránsito que posibilitó la emancipación de la sociedad mediante el Derecho, evidenciando que, si bien este regula la conducta humana, puede usarse para restringir o posibilitar el reconocimiento de derechos y su materialización mediante los mecanismos amparados en la norma, dando sustento material a la propuesta de Boaventura de Sousa Santos.

Palabras clave: Regulación, Emancipación, Socialismo, Conservatismo, Liberalismo.

Introducción

El realismo jurídico escandinavo, encabezado por Alex Hägerström, es una de las escuelas que intentaban explicar el alcance y sentido del concepto Derecho. Explica que los hechos sociales expresan un control político y están ubicados en el tiempo y en el espacio. Según esta teoría no existen normas, derechos subjetivos o deberes jurídicos, lo que existe son mecanismos de fuerza.

Esto último permitiría entender la primera parte de la teoría explicativa del Derecho que ofrece Boaventura de Sousa Santos desde el enfoque de la Sociología Crítica del Derecho, es decir, entendiendo el Derecho como regulación ejercida por quienes ostentan el poder, como una herramienta de política que permite regular con el fin de controlar pero que, a su vez, es un concepto complejo que también comprende la emancipación.

Para aportar desde el campo jurídico a la propuesta interdisciplinar de Boaventura de Sousa, se presentará un sustento material de la historia de Derecho colombiano en el caso de la regulación conservadora y la búsqueda de emancipación socialista. El socialismo ha sido un tema lleno de prejuicios e imaginarios, en su mayoría negativos, como consecuencia del sistema mundo capitalista imperante en el contexto mundial.

En Colombia, el Partido Socialista quería presentarse como una nueva propuesta, una alternativa al bipartidismo vigente hasta ese momento. La imagen que

quería proyectar se resume en la siguiente afirmación: “*una alternativa de tercer partido con una apreciable base social de apoyo*” (Medina, 1979).

Se formalizaron aquellas orientaciones de tinte socialista que generaron gran controversia a nivel nacional, especialmente generando críticas de los militantes del Partido Conservador que buscó reprimir al movimiento socialista usando el Derecho como una herramienta política; sin embargo, el liberalismo respondería a la lucha socialista, que no buscaba eliminar el Derecho sino darle otra aplicación, esta vez usándolo como herramienta emancipadora.

Para explicar el desarrollo de la tensión entre la regulación conservadora y la búsqueda de emancipación socialista será necesario comprender la transformación que ha sufrido el concepto Derecho y especialmente, la propuesta del sociólogo jurídico Boaventura de Sousa Santos, quien ha inspirado el título que hoy presenta este escrito, en su publicación *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el Derecho*.

En las últimas décadas el socialismo ha despertado interés en el campo académico nacional; sin embargo, poco se sabe en la actualidad acerca de su impacto en la legislación colombiana. Como puede observarse, hasta ahora las investigaciones que se han realizado en torno al tema propuesto son de carácter histórico y político, dejando a un lado su relevancia en el campo jurídico, así que se pretende investigar:

¿Cómo se desarrolló la tensión entre la regulación conservadora y la búsqueda de emancipación del movimiento socialista en la legislación colombiana durante la primera mitad del siglo XX?

Se presentará una confrontación de fuentes, de versiones y de imaginarios, en la búsqueda por reconstruir un capítulo de la historia del Derecho colombiano, cuya relación con un movimiento socialista en particular, no ha sido explorado, con el fin de no descartar el conocimiento producido mediante un riguroso ejercicio investigativo sin acudir antes a él, para no limitar la construcción de conocimiento a través del dialogo, el intercambio de ideas y la articulación de diferentes posturas tomando de ellas los planteamientos que resulten de relevancia jurídica y que permitan la reformulación de ideas o imaginarios, para re-pensar la sociedad y exponer al lector que el Derecho surge desde y para la sociedad.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el desarrollo de la tensión entre el gobierno conservador y el movimiento socialista en la legislación colombiana durante la primera mitad del siglo XX.

Objetivos específicos

1. Estudiar el concepto de Derecho propuesto por Boaventura de Sousa Santos referido a la regulación y la emancipación.
2. Indagar por las leyes expedidas durante el gobierno conservador referidas a las manifestaciones públicas, ideas políticas, propiedad y trabajo.
3. Identificar sentencias judiciales relativas a huelgas, manifestaciones y delitos de orden público de hechos acaecidos en la primera mitad del siglo XX.
4. Describir las leyes expedidas durante el gobierno liberal (Enrique Olaya Herrera y Alfonso López Pumarejo) referidas a los derechos laborales y sindicales.

Metodología

Enfoque

Esta investigación se desarrolla bajo el enfoque histórico jurídico, que se vale de dos métodos, el histórico y el jurídico desde una perspectiva socio-jurídica. Su objeto es dual, pues se interesa por la norma que tuvo vigencia en el pasado y las implicaciones derivadas de su aplicación, en una sociedad determinada por el contexto en que se desenvuelve y genera sus prácticas. En este sentido la sociedad es la destinataria de la norma, pero a su vez su fuente.

En otras palabras se aborda, el campo jurídico referido a la regulación, desplegada por el gobierno a partir de leyes de un momento histórico preciso que se desarrolló en un contexto político y social tenso, en asocio con el tránsito bajo el que se posibilitó la emancipación de la sociedad por medio del Derecho, que si bien regula la conducta humana puede presentarse tanto para limitar el accionar humano como para posibilitar el reconocimiento de derechos y su materialización mediante los mecanismos amparados en la norma.

Enfoque metodológico

Esta investigación no se interesa por interpretar cifras, datos numéricos o estadísticas, busca encontrar problemas y soluciones en la realidad. Se preocupa por el individuo y la sociedad, corresponde pues a un enfoque metodológico cualitativo, que puede caracterizar a su objeto de estudio, determinar a partir de los referentes históricos, conceptuales y de autores que han escrito sobre los diversos temas que

intentan abarcar la realidad de una sociedad concreta, no en su totalidad, pero con tanta amplitud como sea posible.

Para ello se ha realizado un referente conceptual que permite comprender los conceptos o categorías que contiene la investigación, no a la luz de las acepciones actuales sino remitirse a las definiciones aceptadas en la temporalidad objeto de estudio, condicionando su interpretación a la concepción que de ella se tenía para evitar anacronismos e indebidos usos terminológicos de las palabras que distorsionen los sucesos, su desarrollo, los planteamientos o postulados de los actores intervinientes en el momento histórico.

Nivel o alcance de investigación

La pretensión de esta investigación es describir el desarrollo de la regulación y la posterior emancipación primordialmente a partir de la tensión entre dos grupos o sectores sociales y políticos, el Partido Conservador colombiano y el movimiento o Partido Socialista. Se busca responder a la pregunta ¿Cómo?, para ello se responderán otras cuestiones, ¿Cómo se manifestó?, ¿Cómo se reguló? ¿Cómo se aplicaron estas normas en la realidad? Una serie de preguntas a menor escala, encaminadas a confluir en un único camino, describir cómo se desarrolló esta tensión en la legislación colombiana.

Diseño metodológico

1. Fase exploratoria:

- Identificar la regulación expedida tanto regulatoria como emancipadora.

- Determinar procesos judiciales relativos a delitos contra el orden público, manifestaciones públicas, protestas.
 - Reconocer documentos escritos que evidencien la manifestación de los grupos en tensión.
2. Fase de contrastación de fuentes que permita comprobar la verosimilitud de la información y permita predicar de la investigación mayor objetividad.
 3. Fase de integración de las fuentes que posibilite articular la información que guarda relación y aquella que contiene discordancias entre las diferentes versiones.
 4. Fase de escritura en donde se describan los hallazgos hechos a partir de las fuentes consultadas.

Fuentes de información

- Expedientes judiciales
- Leyes nacionales
- Decretos presidenciales
- Proyectos de ley
- Historiografía colombiana: Libros que relatan sucesos relevantes para la investigación.
- Prensa.

Técnicas de recolección de información

La técnica de recolección que requiere esta investigación por su objeto de estudio, el pasado, imposibilita la obtención de información en fuentes orales o directas en la actualidad, pues no es la actualidad no es la temporalidad que se pretende conocer, Por tanto, la observación y revisión documental, resultan de suma trascendencia. Para ello se indagarán diferentes archivos, prensa, proyectos de ley, documentos oficiales, leyes nacionales y otras fuentes que permitan conocer testimonios de otras personas en la temporalidad.

Instrumentos de recolección de información

En acuerdo con las técnicas de información, esto es, la observación y el registro documental, los instrumentos se deben enfocar a encontrar la información disponible acerca de la temporalidad para evitar el anacronismo, por esto se trata de guías de observación permitan obtener información.

Instrumentos de registro de información.

Los instrumentos de registro de información que posibilitan conservar y sistematizar de manera efectiva las evidencias halladas, entre estas se encuentran las listas de control, las fichas bibliográficas, conceptuales, de trabajo, escritos y reseñas de los documentos.

Capítulo I: Ubi societas ibi ius

Bien sea de manera incipiente o estructurada en donde hay sociedad, hay Derecho, *ubi societas, ubi ius* como advertían los romanos, toda la vida humana está regulada por el Derecho incluso desde antes de nacer y hasta después de morir, como advertía Stammler “[h]asta hoy nadie ha conseguido descubrir un pueblo sin Derecho. Y difícilmente lo puede uno concebir. En cuantas tentativas se han hecho en ese sentido, se ha comprobado una y otra vez” (Stammler, 1974). Sin embargo, el concepto Derecho trae consigo un sin número de acepciones y significaciones como resultado de las múltiples transformaciones que ha sufrido en la historia a partir de las escuelas de pensamiento que intentaban encontrar un alcance y sentido para este concepto.

Cada una de las escuelas del pensamiento jurídico se preocupaba por responder tres preguntas esencialmente: ¿Qué es el Derecho?, ¿Cómo funciona? Y ¿Cómo debería ser configurado? Sus respuestas varían según las circunstancias económicas, políticas y sociales de la sociedad en la que tuvieron origen, así como el momento histórico en que se desarrollaron. Tal es la influencia de factores externos en sus postulados que, incluso en un mismo período de tiempo, pueden coexistir las escuelas jurídicas que responden a las realidades sociales de cada contexto, siendo frecuentes las críticas entre ellas.

Iusnaturalismo

Las primeras explicaciones en torno al surgimiento del Derecho son las del iusnaturalismo, una escuela del pensamiento jurídico que entiende que las leyes

condicionan la existencia del Derecho, no entendiendo las leyes como normas dictadas por el legislador sino los valores, reglas de la naturaleza y principios que son eternos, universales, inmutables e iguales para todos pues devienen de la propia naturaleza y, en consecuencia, tienen influencia en la vida del hombre en sociedad. El diccionario de Filosofía de Cortés Morato explica el Derecho natural como una

Expresión que se aplica al conjunto de leyes morales naturales - cuyo origen es la sola naturaleza en cuanto se refiere al ámbito de la libertad humana-, dentro del supuesto, no universalmente reconocido, de que el orden legal forma parte del orden moral. En cuanto se funda en la naturaleza, el Derecho natural se refiere a valores universales e inmutables (Cortés Morato, 1996).

El Iusnaturalismo tiene diferentes vertientes, en principio entendiendo que el Derecho provenía de la naturaleza misma, más tarde explicando que Dios era quien daba el Derecho y, por último, considerando que el Derecho natural provenía de la razón. No obstante, las concepciones iusnaturalistas son diversas, todas coinciden en el dualismo normativo, es decir, la coexistencia del Derecho natural y positivo, estando esta última determinada por la primera (García Maynes, 1980).

Iusnaturalismo clásico

Para empezar, en el iusnaturalismo clásico o helénico, Sócrates explicaba que el hombre tiene la capacidad para distinguir lo justo de lo injusto, acepta la existencia de valores de tipo objetivo que no dependen de los pensamientos individuales de los

sujetos, sino que superan a los hombres y a toda su capacidad de determinación y es este conjunto de valores lo que permite una organización, por esto afirmaba que el Estado es una realidad natural, no una invención humana. En este sentido, Sócrates entendía que la moral es la fuente inspiradora de las leyes humanas y, en consecuencia, debe ser respetada y obedecida sin reparos teniendo en cuenta que en ellas se incorpora la justicia que a su vez encierra un ideal de virtud que consiste en ser obediente a las leyes supremas y, en última instancia, a Dios (Barbieri , 2011).

Por otra parte, para Platón, autor de *La República*, se trata de una ley del alma, así “[a]l buen orden y concierto del alma se le da el nombre de norma y ley, por las que los hombres se hacen justos y ordenados; en esto consiste la Justicia y la moderación” (Platón, 1871). Así mismo, explicaba que las leyes humanas deberían corresponder a los valores instalados en el plano ideal y, por tanto, inalterables y permanentes que deberían reproducirse en las leyes humanas. Sin embargo, entendía que el legislador podría arbitrariamente proferir normas que no guarden congruencia con estos valores así que afirma: “vale más sufrir la injusticia, por grande que sea, que cometerla, por pequeña que sea” (Platón, 1871). No obstante, años más tarde, en la Carta VII dijo que terminó por adquirir el convencimiento con respecto a todos los Estados que están, sin excepción, mal gobernados.

Aristóteles, autor de *La política*, *Ética a Nicómaco*, *Poética*, entre otros, admitía la existencia de leyes naturales y concebía de forma separada lo justo natural, es decir, la justicia objetiva que no tendría variación a pesar de las diferentes soluciones posibles ante una multiplicidad de circunstancias que pudieren suscitarse y lo justo

legal que hace referencia a lo establecido en las leyes humanas como justas, se trata de una justicia ocasional o circunstancial, prueba de ello es la variabilidad de las leyes positivas que difieren de manera sustancial según el lugar o tiempo en que se instauran (Recaséns Siches, 1985).

Los Estoicos por su parte, explicaban el Derecho natural a partir de la existencia de la razón universal, entendían que existe una ley racional que rige el universo, en este sentido las nociones de *Physis* y *Nómos* convergen en *el Lógos*, es decir, la recta razón que domina el universo. Así pues, presentan la línea divisoria entre la ley natural y humana para enlazar la primera con la razón divina, por esto Cicerón establece que

La verdadera ley es una recta razón, congruente con la naturaleza, general para todos, constante, perdurable, que impulsa con sus preceptos a cumplir el deber y aparta del mal con sus prohibiciones. [...] Tal ley, no es lícito suprimirla, ni derogarla parcialmente, ni abrogarla por entero, ni podemos quedar exentos de ella por voluntad del senado o del pueblo, ni puede buscarse un Sexto Elio que la explique cómo interprete, ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable (Cicerón, 1989)

Para Cicerón, la ley natural tiene carácter universal que no se limita a un espacio o tiempo determinado, ni siquiera es escrita, no se aprehende o ni nos sometemos libremente, sino que nacemos con ella. Explicaba que en algunos pueblos no se sigue

esta ley universal, pero no porque la ley natural no sea innata en ellos, sino por causa del error y la mala voluntad de los hombres de ese pueblo (Cicerón, 1821).

Iusnaturalismo escolástico

La segunda concepción del Iusnaturalismo es el escolástico o medieval, la escuela teológica también considera el Derecho natural como inmutable, estable y permanente. Sin embargo, su concepción varía respecto al origen, pues consideran que el Derecho no está directamente en la naturaleza sino en la voluntad de Dios, quien crea una ley eterna para gobernar el universo.

Para estos la razón divina o voluntad de Dios establece el orden en el universo y son sus reglas las que constituyen la ley divina, es decir, la suprema ley. Después de la ley divina y de la natural, sigue la ley humana, dictada por los hombres para conseguir el bien común; sin embargo, no está sujeta al arbitrio del legislador sino que debe ser racional, por esto para Agustín de Hipona *“La ley no es otra cosa que una prescripción de la razón ordenada al bien común promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad”* (Velásquez Noreña & Ruiz Rodríguez, 2018).

Por su parte, Tomás de Aquino si bien se refiere a la ley eterna, elabora una doctrina en la que desarrolla el concepto de ley natural, en parte retomando postulados aristotélicos, bajo el siguiente razonamiento *“¿Hay en nosotros alguna ley natural? [...] Es evidente que todas las cosas participan de algún modo de la Ley eterna. [...] Esta participación de la Ley eterna en las criaturas racionales se llama Ley natural”* (Santo Tomás de Aquino, 2010). El teólogo entendía que la ley natural será la base sobre la

cual deben crearse las leyes humanas, a las que deben someterse sus actos y voluntad, así mismo entendía que existen normas que no son justas, pero deben cumplirse.

El iusnaturalismo teológico, se caracteriza por la preponderancia de la voluntad de Dios sobre el carácter racional de la ley divina, bajo la premisa que Dios no puede querer nada injusto. Por el contrario, la tercera concepción del iusnaturalismo, el racionalista, centra su atención precisamente a la razón humana, independiente de las motivaciones religiosas, por ello sus características principales son la secularización del pensamiento, independencia de la fe y la comprensión de la realidad fuera de las doctrinas aristotélico-tomistas.

Como ya se advertía, las escuelas jurídicas surgen también como una crítica, esto ocurrió con el racionalismo jurídico respecto quien criticaba el orden social de aquella época, principalmente por: (i) la desigualdad ante la ley, perpetuada gracias al sistema político que a partir de la regulación estamental permitía la concesión de privilegios según el *status* social de cada individuo; (ii) la limitación del Derecho de propiedad y de la actividad económica en general; (iii) el autoritarismo de los monarcas y a la exclusión de la participación popular en los asuntos políticos; (iv) el poder desbordado de la iglesia y (v) las condiciones de vida inhumanas derivadas de la organización social instauradas (Prieto Sanchís, 2007).

Mientras que el iusnaturalismo medieval propendía por un orden social estático con una jerarquía y autoridad establecida e inamovible por su misma concepción del Derecho como producto de mandatos emanados de Dios y, por tanto, inalterables; la

concepción iluminista, por su parte, creía que el Derecho debe basarse en el principio de la libertad del individuo y propendiendo por la consecución del bien común y del bienestar general. Así pues, el inmovilismo de la jerarquía natural es substituido por los principios de la razón, en este sentido, claro y cierto; de esta manera no deberían existir normas ambiguas u oscuras, y si se presentaran, podría acudirse a los principios generales establecidos que permitirían resolver las antinomias.

Iusnaturalismo racionalista

La tercera forma de concebir el Derecho, es el racionalismo jurídico, con sus múltiples representantes como los contractualistas Tomas Hobbes autor del *Leviatán*, Jean-Jacques Rousseau autor del *Contrato social*, John Locke autor de *Ensayos sobre el gobierno civil*, así como Samuel Freiherr von Pufendorf autor de *Derecho natural y de gentes*, René Descartes autor de *El discurso del método*, Immanuel Kant autor de *Crítica de la razón pura*, esta multiplicidad de autores y postulados permiten que el iusnaturalismo racionalista tenga diferentes vertientes que explican la concepción o influencia de la razón en el Derecho de manera diferente.

Para una parte del iusnaturalismo racionalista o moderno, la razón humana es necesariamente común a todos los hombres, en este sentido, independientemente de la religión, costumbres o momentos históricos particulares, el Derecho debería ser el mismo y permanecer válido, pues está dictado por la verdadera naturaleza humana que no se circunscribe a estos factores culturales o temporales.

No obstante, otros autores entienden que el Derecho deriva de la naturaleza del hombre y de la sociedad, por tanto, la razón humana no solo es el instrumento por el que conocemos el Derecho natural sino también su fundamento. Así pues, la verdadera naturaleza de los hombres es la razón, este pensamiento común entre los racionalistas se resume diciendo que lo natural es idéntico a lo racional, de esta forma a pesar de seguir la corriente iusnaturalista, se apartan del pensamiento filosófico y jurídico cimentado en las ideas y principios teológicos al entender que la ley es producto de la voluntad general que creó el Estado, emitida por el legislador que precisamente representa esa voluntad general, en cambio el juez no tiene la legitimidad para su creación pues no es elegido por la voluntad general, así que solo debe aplicar las leyes (Monroy Cabra, 1975).

Iuspositivismo

La corriente del pensamiento jurídico denominada positivismo jurídico se preocupa por tener como objeto de estudio el *Derecho puesto*. Esta corriente, al igual que el iusnaturalismo, tiene diversas escuelas que explican el origen y alcance del Derecho que podrían dividirse en dos subcategorías: las escuelas positivistas formalistas y las antiformalistas. A la primera clasificación se suelen asociar la escuela histórica del Derecho o historicismo jurídico cuyo principal representante es Friedrich Carl von Savigny autor de *Sobre la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la ciencia del Derecho*; y la jurisprudencia de conceptos siendo George Frederich Puchta y Rudolf von Ihering sus principales representantes. A la segunda clasificación, se asocian la jurisprudencia de intereses, desarrollada por Philipp Heck, Max Rümelin,

Heinrich Stoll y Eugen Locher y, por otro lado, la Escuela del Derecho Libre cuyo precursor fue Françoise Gény, pero también desarrollada por Ernst Fuchs y Herman Kantorowicz.

Las Escuelas positivistas entendían el Derecho como un sistema de normas que regulan el comportamiento social, por ello su objeto de estudio son las normas o el Derecho positivo vigente, sin tener en consideración las valoraciones éticas o metafísicas. Esta concepción abre la posibilidad de que el jurista se convierta en un instrumento de poder del Estado, pues a pesar de las claras diferencias entre las normas jurídicas morales y la realidad social, es importante que las normas tengan una carga axiológica correspondiente a la sociedad a la que se adscribe, esto con el fin de dotarla no sólo de legalidad sino también de legitimidad.

Historicismo jurídico

La Escuela Histórica del Derecho concebía el Derecho como el producto de la evolución histórica, como consecuencia del espíritu del pueblo (*Volksggeist*) o la opinión de la nación (*Meinung der Nation*). Según esta escuela el espíritu histórico del pueblo determina las manifestaciones sociales de una nación, así como el sistema jurídico que rige allí, esto significa que estudian el Derecho como un producto histórico que tiene su origen y formación en la sociedad. En este sentido,

El Derecho nace de la sociedad no por imposición de una voluntad sino de manera parecida a lo que sucede con la lengua, creándose

lentamente, paulatinamente, de acuerdo con los propios problemas, las propias necesidades y los propios usos del pueblo (Morelli, 2004/2005)

El historicismo considera que el hombre y la razón son productos históricos, así que la razón se limita a un presente siempre determinado por su pasado apartándose de manera radical del iusnaturalismo, pues no concebía el Derecho como producto del genio o razón humana individual sino como el producto de una historia común que determina el espíritu colectivo (Prieto Sanchís, 2007).

Para Savigny, el espíritu del pueblo se manifiesta en las costumbres y el Derecho popular, de ahí que en los postulados de esta escuela se exponga que las leyes no son la única fuente del Derecho, incluso afirma que el Derecho, así como el lenguaje, los hábitos y la constitución de un pueblo “*no tienen existencia separada, son tan sólo fuerzas y actividades singulares de un pueblo, inseparablemente unidos a su naturaleza*” (Savigny & Thibaut, 1970). Sin embargo, esta escuela es fuertemente criticada por potenciar los nacionalismos, su carácter estatalista al explicar que el Estado y el Derecho “*forman una entidad espiritual dotada de vida propia que se explica y justifica por su mera existencia*” (Prieto Sanchís, 2007).

Jurisprudencia de conceptos

La escuela jurídica denominada jurisprudencia de conceptos surgió en Alemania durante la primera mitad del siglo XIX como una respuesta al contexto político, social y jurídico vigente para la época, su antecedente inmediato fue la escuela histórica del Derecho y sus principales exponentes fueron Georg Friedrich Puchta, Caspar Rudolf

von Ihering, Heidenberg Karl von Vangerbow, Heinrich Dernburg y Adolf Arndt. Esta escuela procuraba por la construcción de una estructura jurídica del Derecho como un conjunto de enunciados lógicos que puede funcionar por medio de implicaciones lógicas, para ello conectaba y jerarquizaba los conceptos extraídos de las normas.

Todos los postulados de esta escuela parten de la premisa “*no hay enigmas en el Derecho civil, todo está resuelto en el Derecho por los conceptos*” (Nino, 1974). Hizo un gran esfuerzo por dotar al Derecho de cientificidad, por ello se apoyó de un método científico exacto y especializado para esta área del saber, el dogmatismo puro, para el que los conceptos se convierten en inmodificables e incuestionables cuya aplicación obedece a un método tan estricto como el matemático (Hernández Gil, 1945).

Sus características principales pueden resumirse en:

(i) Su pretensión de plenitud del Derecho en el que no hay lagunas, ambigüedades o antinomias debido a la ordenación sistemática de los conceptos y la clara determinación de prioridad en relación con la especificidad que tengan los conceptos, estos pueden ser generales o particulares, que surgen por simple deducción lógica de los primeros.

(ii) Para conseguir que el Derecho sea pleno, claro y creado con la mayor rigidez técnica, quienes deben crear la ley y, en consecuencia, los conceptos, son los teóricos o estudiosos del Derecho por ser las personas capacitadas para formular conceptos jurídicos lógicamente ideales (Karl, 1980).

(iii) Elaboración de conceptos jurídicos a partir de la dialéctica, metodología que se aplica con rigidez y apego a la lógica formal para el establecimiento de un sistema jurídico estático que se aleje de la realidad social y sus consecuencias. (Ihering, 1989).

(iv) Como consecuencia de la plenitud del Derecho, se da la elaboración de conceptos jurídicos que utilizan silogismos creados por juristas con conocimiento técnico científico y limita la función del juez a la aplicación mecánica de las leyes al no ser necesaria una labor interpretativa.

Jurisprudencia de los intereses

La Escuela de Tubinga o jurisprudencia de los intereses, cuyo representante más conocido es Philipp Heck autor de la *Interpretación del Derecho y Jurisprudencia de los intereses*, nace como una postura crítica contra la jurisprudencia de conceptos porque contrario a la jurisprudencia de conceptos concebía el ordenamiento como un sistema defectuoso con lagunas y vacíos, que deberán ser llenados por el juez atendiendo a los intereses que subyacen en las disposiciones legales.

Para esta escuela el Derecho es una creación estatal donde se concretan los intereses de sus destinatarios, pues cualquier caso jurídico deberá resolver un conflicto de intereses entre los sujetos implicados, por esta razón la decisión debe tomarse a partir de la ponderación de los intereses involucrados. En este sentido, el legislador se limita a dar parámetros generales sin la posibilidad de brindar una respuesta única y definitiva al no poder contemplar todos los casos posibles; por tanto, es el juez quien

debe tener la posibilidad de concretar y evaluar las leyes teniendo en cuenta la realidad social al momento de la emitir sentencia (Martín Oviedo, 1972).

La jurisprudencia de intereses intenta explicar tanto el origen y fines del Derecho positivo como el papel de las sentencias judiciales, para ello estructura dos teorías: La primera es la Teoría Genética de los Intereses, en ella explican que toda disposición legal es producto de un interés porque el Derecho surge en las relaciones entre los miembros de la sociedad y, en el mismo modo que sucede en la economía, si los intereses son contrarios y los recursos limitados, para este caso la regulación general, impersonal y abstracta, ambos grupos sociales no podrán ver satisfechos por completo sus intereses de manera simultánea y será necesario sacrificar un poco de los intereses de ambos (Ruiz-Giménez, 1960).

Por lo anterior, esta escuela afirma que surge la necesidad de estar a favor de algunos y dejar de lado a los otros, configurando así un conflicto interno del legislador, quien no solo deberá privilegiar unos intereses sobre otros, sino que además, deberá buscar el equilibrio entre sus propias convicciones y los elementos externos que influyen al momento de crear la ley. Por otra parte, la segunda parte de la propuesta teórica de esta escuela es la Teoría Productiva de los Intereses, en donde busca explicar el papel del juez a partir de su función limitadora de los intereses mediante las sentencias judiciales que profiere. Exponen que la tarea del juez será influenciada por los juicios de valor que haga de la ley que aprehende siguiendo la técnica de subsunción.

En este sentido, el juez deberá encuadrar el caso concreto dentro del supuesto de hecho descrito en la norma y verificar si las particularidades de este coinciden para llegar a una conclusión que se materializará en la sentencia (Ruiz-Giménez, 1960). Sin embargo, no en todos los casos es posible, por tanto, el juez se ve forzado a ponderar los intereses para resolver el conflicto cuando el método de la subsunción no es suficiente. Como resulta evidente esta escuela siembra la semilla del activismo judicial al darle un papel protagónico al juez que hasta el momento había sido concebido como un mero aplicador de la norma sin mayor facultad creadora de normas jurídicas.

Escuela del Derecho libre

Esta escuela del pensamiento jurídico, también conocida como el *Freirechtsbewegung*, explica que

Si el texto es claro, la interpretación se circunscribe a su tenor gramatical. Si, en cambio, el texto es oscuro o solo de manera indirecta concierne al caso, procederá una interpretación lógica con base en inferencias formales y consultando, eventualmente, los trabajos preparatorios del texto a fin de aportar en la definición de la “voluntad del legislador” (Núñez Leiva, 2014).

En ese sentido, consideran que el Derecho no solo es el creado por el Estado, sino que tiene dos facetas: La primera, el Derecho estatal creado por el legislador y la segunda, el Derecho vivo, caracterizado por su ausencia de formalización, es el que realmente vive la sociedad y con aquel que el juez está en contacto, es justamente este

Derecho, el libre y vivo, el que conoce la sociedad; mientras que el Derecho estatal es desconocido por la mayor parte de la población, salvo que coincida con el primero (Segura Ortega, 1993).

Consideran que la ley es incapaz de regular y dar respuesta a cada uno de los casos posibles, de ahí la importancia de que los jueces cuenten con la capacidad aplicadora y creadora de Derecho porque saben realmente cómo funciona el Derecho en la sociedad y consideran que también debería tener la facultad para prescindir de la ley cuando esta “*no ofrece una decisión carente de dudas, cuando no es verosímil con arreglo a su libre y concienzuda convicción que el Poder estatal en el momento de fallo habría dictado la resolución que la ley reclama*”, todo esto para preservar la primacía de la equidad y la justicia (Kantorowicz, 1949).

Positivismo lógico o normativo

Kelsen, autor de la *Teoría pura del Derecho* y principal representante del iuspositivismo, explicaba que el Derecho debe estudiarse sin tener en cuenta las valoraciones morales o elementos sociológicos. Consideraba que el Derecho está compuesto de normas que han de darse como enunciados que conectan a un hecho determinado una consecuencia determinada también, por ello “*el Derecho estudia el deber ser, aunque en realidad no sea*” (Monroy Cabra, 1975).

Esta escuela se desprende de la metafísica concebida como todo aquello que no se puede comprobar o no se puede referir en el lenguaje, de ahí que se propenda por una depuración del objeto del Derecho, apartándose de los postulados vigentes en este

momento y entendiéndolo como un conjunto de normas alejado de la sociología del Derecho, del iusnaturalismo y de la política. Todo lo anterior se explica a partir de la diferenciación entre el *sein* (ser) y el *sollen* (deber ser).

El primero explica los sucesos de manera causalista en donde por naturaleza las cosas son, es decir, las consecuencias son de obligatorio cumplimiento porque no hay libertad o posibilidad que ocurra algo distinto; por otra parte, el segundo se explica a partir de la imputación lógica, que contiene diversas posibilidades ante un mismo supuesto como resultado de la potestad que decide si la consecuencia debe producirse o no.

Kelsen no negaba la existencia de clases y conflictos sociales, que tenían influencia en la creación y la aplicación del Derecho; sin embargo, entendía que otras disciplinas como la sociología, la filosofía, la teología, entre otras, deberían ocuparse de estos fenómenos, pero no la ciencia jurídica (Poviña, 1977). Esta búsqueda por depurar el Derecho de hechos o fenómenos aparentemente externos como los sociales, políticos, culturales, históricos y económicos es producto del positivismo científico que desde el siglo XVIII tomaba cada vez más fuerza, en el que las Ciencias Sociales intentaron dotar de objetividad su método en su pretensión de cientificidad (Wallerstein, 1996), esta tarea exigía una clara identificación de su objeto de estudio, esto es sencillamente explicado por Castro Gómez, así

Las disciplinas materializan la idea de que la realidad debe ser dividida en fragmentos y de que la certeza del conocimiento se alcanza en

la medida en que nos concentremos en el análisis de una de esas partes, ignorando sus conexiones con todas las demás. (Castro Gómez, 2007)

. Esta pretensión de un objeto de estudio único para cada disciplina lo que buscaba era lograr una diferenciación de otras disciplinas con el fin de constituirse como ciencia; así mismo, una mayor especificidad en el campo de estudio disminuye las posibilidades de variabilidad en los postulados generales que, en caso de admitir los fenómenos sociales no permitirían establecer leyes universales que se repitieran en todo tiempo y espacio debido a las costumbres, prácticas y vivencias propias de cada sociedad.

Según el positivismo normativista no debe confundirse el Derecho con la justicia, pues al tratarse de un valor, no puede definirse de manera objetiva, sino que se tornará en un relativismo ético que será determinado por cada época de la historia, haciendo que su definición, en última instancia, sea un acuerdo racional y no puede demostrarse científicamente. Tampoco debe confundirse el Derecho con política, la validez del Derecho no depende de las fuerzas o voluntad política sino del correcto cumplimiento del proceso establecido para su creación, esto lo explicaba diciendo que las normas se fundamentan en una norma superior, la constitución.

Para Kelsen no es cierto que la constitución nazca de la voluntad política del pueblo tradicionalmente conocido como constituyente primario, sino que la constitución nace de la *norma hipotética fundamental* y lo que ha establecido el constituyente en ella debe ser obedecido porque, según sus postulados, se presume válida (Prieto Sanchís, 2007). Jellinek se pregunta

Si el Derecho es una pura creación del poder del Estado, y el jurista se debe limitar al estudio de sus normas, sin entrar en consideraciones éticas o políticas ¿cómo se concilia esta opinión con el principio fundamental del Estado de Derecho, según el cual el Estado ha de estar sometido al Derecho? ¿En qué se basa esa sumisión, si el Derecho libre es creación suya? (Jellinek, 1970).

Esta reflexión es sumamente importante porque cuestiona los límites del Estado cuando el mismo es quien los establece; sin embargo, al positivismo normativista la única validez que interesa se refiere a la formal y no a la validez material, es decir, se preocupa por la legalidad de la norma, pero no su contenido.

Esta escuela del pensamiento jurídico fue criticada por permitir que el jurista se convirtiera en *“un instrumento del poder del Estado, lo que significa que puede llegar a convertirse en servidor de la tiranía y en defensor de las leyes injustas”* y, en efecto, el positivismo normativista entró en crisis como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, pues a pesar de la validez formal de las normas expedidas durante el Tercer Reich que, incluso, otorgaron una facultades plenas a su mandatario Adolf Hitler, generaron las condiciones de posibilidad para la ocurrencia de excesos y abusos desde el marco de la legalidad debido a su separación con elementos axiológicos y sociológicos.

Realismos jurídicos

Realismo jurídico norteamericano

Esta corriente del pensamiento jurídico surge durante el siglo XIX en Estados Unidos como reacción al positivismo lógico y al iusnaturalismo (Tamanaha, 2009), sus principales exponentes son Oliver Wendell Holmes, Jerome Frank y Carl Llewellyn, se refiere a todas aquellas teorías de inspiración pragmática y sociológica que consideraban que el objeto del Derecho no está en los libros, sino el Derecho realmente operante.

Sus fundamentos filosóficos son esencialmente tres: (i) El empirismo, entendiendo que el único conocimiento posible es el que se aprende con la experiencia, contradiciendo de manera directa al racionalismo. (ii) El pragmatismo, pues tiende a calificar las ideas según el grado de éxito que tenga en la práctica. (iii) El utilitarismo, una vez puesta en práctica el pragmatismo la bondad de las ideas se califican en la medida que lo determine una mayoría (Massini Correas, 1978).

El Derecho real, no está en el sistema jurídico, ni en las normas, ni en los libros, sino en los fallos judiciales y en los precedentes; la preocupación no debería ser la construcción de ordenamientos jurídicos perfectos, sino que realmente funcionen y sean eficaces (Duxbury, 1991). Como el Derecho responde a la realidad y las sociedades son cambiantes, permite a esta escuela hablar del Derecho en movimiento, como un fluir que deberá ir modificándose para adecuarse a estos cambios.

Según esta escuela, el Derecho es el que hacen los jueces, por ello, gozan de discrecionalidad en sus decisiones, y es precisamente ahí que radican las críticas al realismo jurídico norteamericano, en la inseguridad jurídica que tendrían los sujetos, como decía Holmes “*entiendo como Derecho las profecías sobre aquello que los tribunales van hacer en la práctica*” (Holmes, 1993), porque si es el juez quien crea el Derecho al momento de tomar la decisión, significa que no se podía conocer con anterioridad la consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que corresponde a una actuación, así como también variarían las consecuencias para un mismo hecho en la medida que decida un juez diferente o según las transformaciones sociales.

Realismo jurídico escandinavo.

Esta escuela del pensamiento jurídico, expuesta principalmente por Axel Anders Theodor Hägerström, Alf Ross y Anders Vilhelm Lundstedt, explica que no es cierto que la validez y la eficacia son conceptos separados, porque la validez, además del cumplimiento de los requisitos de la validez formal, se da en la medida que las normas posean una expectativa de obediencia, y la eficacia es el efectivo cumplimiento del Derecho (Olivecrona, 1959). Como se evidencia, ambos conceptos van unidos en el sentido que la existencia del Derecho dependerá de la interdependencia de la norma y de su observancia social al ser considerada vinculante por sus destinatarios. (Soriano, 1997).

Todas las vertientes del realismo jurídico escandinavo procuran por la depuración de elementos metafísicos y propenden por los criterios empiristas, considerando el Derecho no como un conjunto de normas abstractas sino como un

hecho social, explican que los hechos sociales están ubicados en el tiempo y en el espacio y expresan un control político, Ross afirmaba “[n]uestra hipótesis de trabajo dice que las normas jurídicas, como las normas del ajedrez, sirven como esquema de interpretación para un conjunto correspondiente de actos sociales, el Derecho en acción” (Ross, 1970).

Para un sector más radical no existen normas, derechos subjetivos o deberes jurídicos, lo que existe son mecanismos de fuerza, según explica Lundstedt la creencia tradicional en la obligatoriedad de las normas se infunde mediante un mecanismo psicológico, el funcionamiento regular de la máquina del Derecho o *Rechtsmechanismus*, para él es este castigo sistemático por parte de los funcionarios estatales lo que perpetua la creencia de obediencia (Lundstedt, 1952). Si bien no negaba la existencia de un sistema jurídico sobre la base de un sentimiento de respeto y obediencia hacia este; sí entendía que las normas jurídicas están dirigidas a la aplicación de la fuerza.

Teoría marxista del Derecho

En este apartado se mencionarán algunos postulados de exponentes relevantes de corrientes del pensamiento jurídico de tendencia marxista como los expuestos por Evgeny Pashukanis, Umberto Cerroni y Nicos Poulantzas; al finalizar se hará mención del neomarxismo o Escuela de Frankfurt. Para empezar, el Derecho como un conjunto de normas que imponen deberes pero que también conceden facultades donde una autoridad política las declara obligatorias y tiene la facultad de hacerlas cumplir por la fuerza (García Maynez, 2008), es una definición generalizada pero ampliamente

criticada por Evgeny Pashukanis al encontrarla tautológica e insuficiente para la explicación de las causas que le dan origen, por ello desarrolló una teoría a partir del materialismo histórico.

Paushukanis, siguiendo la definición planteada por Pēteris Ivánovich Stučka, es decir, entendiendo que el Derecho es *“un conjunto de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y se halla tutelada por la fuerza organizada de esta clase”* (Stučka, 1974), intentó desarrollar su teoría y profundizar en esta explicación porque consideraba que esta definición excluía otras relaciones sociales que se dan en el capitalismo y cuya explicación es trascendental.

La propuesta de Pashukanis se desarrolló en el contexto de la revolución rusa con el fin de establecer una fundamentación teórica que permitiera dar continuidad a este modelo de economía, aunque su enfoque no fuese preponderantemente jurídico sino de carácter economicista. El autor consideraba que en la sociedad es predominante el intercambio de mercancías, así que sus propietarios necesitan reconocerse mutuamente como garantes de derechos y obligaciones para poder realizar los intercambios; en este sentido, el Derecho es la relación de propietarios de mercancías entre sí. (Pasukanis, 1976).

Para Pashukanis debido a que el intercambio de mercancía exige que las relaciones económicas y, por ende, jurídicas, deben darse entre iguales, pero dado que la sociedad está dividida en clases, no permiten la existencia de una igualdad material sino ideal, así que creía que el único Derecho que puede existir es el burgués. Así mismo, creía que intentar separar el Derecho de las relaciones económicas, políticas y

sociales que le dan origen constituye un “*fetichismo del Derecho*”, cuya pretensión es alejarlo de la sociedad para que esta no intervenga en su producción, sino que esté limitada a seguir sus mandatos. (Pasukanis, 1976).

La teoría marxista del Derecho varía entre una tendencia economicista propuesta por Pashukanis y otra voluntarista desarrollada por Umberto Cerroni, quien a pesar de reconocer el aporte de Pashukanis, criticó su interpretación económica de la sociedad limitando las relaciones jurídicas solo a determinadas relaciones económicas, agotando el Derecho en la estructura negando el carácter normativo público del Derecho en todo lo relacionado con el Estado (Poulantzas, 1978). Para Cerroni, por otra parte, era importante explicar que en el Derecho las relaciones jurídicas de carácter público no son más que mecanismos puestos en movimiento, para sancionar las relaciones económicas y sociales privadas, por el voluntarismo de la clase dominante.

Para Pashukanis el Estado de Derecho es una ilusión que le permite ocultarse a la clase dominante, pues esta autoridad se encarga de garantizar que las relaciones económicas puedan desarrollarse, protegiendo así a los propietarios de las mercancías; en este sentido, concebía el Derecho como la restricción de la libertad de la persona dentro de los límites mínimos necesarios para la convivencia. Por otra parte, Cerroni criticaba la concepción del Estado como un instrumento construido voluntariamente por la clase dominante porque considera las normas a penas como una garantía de las instituciones de los propietarios, enfatizando que el poder es la violencia de una clase sobre otra. Por esto le reclamaba al Derecho que impidiera el

uso de la violencia para imponer determinadas relaciones de fuerza cuando las contradicciones se agudicen.

Cerroni, a pesar de considerarse marxista, encontraba una contradicción entre los fines del socialismo y lo acaecido en la revolución rusa debido a las violaciones del Derecho y las arbitrariedades que a las que fue sometida la sociedad rusa. Consideraba que *“lo más significativo y grave de esta desvalorización de las categorías jurídicas [...] es ciertamente lo que dice respecto de los derechos de libertad”*, al presentar al Derecho soviético como *“tutor de los interés políticos y económicos de los obreros y campesinos”* y negar la posibilidad de una teoría del Derecho (Cerroni, 1970).

Nicos Poulantzas inicialmente tenía una fuerte tendencia humanística, influenciado especialmente por Sartre, explicaba que

Si el problema del tránsito al socialismo, de reforma o de revolución se plantea actualmente en todas las sociedades occidentales altamente industrializadas a nivel político-estatal, jurídico e institucional, el examen marxista de ese nivel reviste una importancia capital. [...] El análisis no debería comenzar por la consideración de lo bello, lo justo, lo bueno y sus relaciones con la base. [...] Los conceptos universales-concretos, generales, particulares, en resumen simples-complejos no pueden ser inmediatamente referidos a la base cuando conciernen a las superestructuras como en el caso del arte, el Derecho y el Estado o la moral. Sólo pueden ser determinados por la investigación previa de sus relaciones históricas con ésta (Poulantzas, 1969).

Sin embargo, años más tarde su enfoque tomó otro rumbo cuando desarrolló la idea de "*autonomía relativa*" de las instancias superestructurales, como la ideología, el Derecho y la política, pero entendiendo que la economía o la llamada base material de la sociedad es dominante. De manera simultánea, criticaba fuertemente el análisis iusnaturalista y humanista del Derecho, fundamentado en un criterio metafísico de justicia, pues influenciado por Weber consideraba que lo trascendente en el Derecho era analizar y articular la funcionalidad racional-instrumental, de calculabilidad y seguridad jurídica que requiere una sociedad de mercado mediante un Código como complejo normativo y que como lo señalaba Max Weber, constituye parte sustancial y determinante pero no determinada de la sociedad moderna capitalista (Weber, 1970).

Si bien los elementos weberianos entran en contradicción con los análisis marxistas, pues para los segundos lo determinante no es lo jurídico sino que lo fundamental en la estructuración del modo de producción capitalista, aunque no es un factor superfluo, Poulantzas retoma la teorización marxista de lo jurídico, como elemento coadyuvante del modo de producción capitalista, explicando la idea de la "*autonomía relativa*" de la instancia superestructural, afirmaba que para el pensamiento marxista la tarea

Se trata, en primer lugar, de criticar las teorías que estudian la especificidad formal, general y abstracta del Derecho y del Estado. En efecto, esas teorías no pueden, superar la descripción fenoménica en pro de un descubrimiento de la estructuración genética. Muy lejos de considerar esos caracteres de lo jurídico y de lo político, institucionalizado

en su gestación a partir de la base, muy lejos pues de poder estudiar correctamente su funcionamiento específico, esas teorías los consideran como una eidética idealista del Derecho y del Estado en general. Pero por otra parte, para el pensamiento marxista, se trata de descubrir las mediaciones entre la base y esta superestructura respetando su especificidad actual, es decir, a través de esta especificidad misma (Poulantzas, 1969).

Poulantzas rechazó las concepciones positivistas y formalistas, así como también la reducción del Estado, el Derecho y la política a tan solo relaciones económicas, reivindicando así la *“autonomía relativa”*. Consideraba que la función del Estado consiste, *“en lo ideológico, a la indicación en su papel en la educación, la enseñanza, etc. En el nivel político, el de la lucha política de clases, consiste en la conservación del orden político en el conflicto político de clases”* (Poulantzas, 1978).

Para terminar, es importante mencionar que mientras en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se desarrollaban teorías marxistas del Derecho, en Alemania a comienzos de la década de 1920 se creó el Instituto de Investigación Social en Frankfurt, de allí que a la corriente del pensamiento jurídico neomarxista también se le conozca como Escuela de Frankfurt. En ella juristas como Herbert Marcuse, Theodore Adorno, Erich Fromm o Walter Benjamin, presentaron postulados para una teoría crítica de la sociedad que intentaba explicar el Derecho a partir de una combinación entre la filosofía crítica de Kant y la crítica a la ideología de Marx. La Escuela de Frankfurt

buscaba permitir un diálogo disciplinario con otras escuelas del pensamiento acerca de los límites del liberalismo y el futuro del marxismo.

Pensamiento crítico del Derecho

El pensamiento jurídico crítico se refiere a las teorías críticas y alternativas que se han desarrollado en Europa y América, cuya agrupación es posible porque en ellas se incorpora el impacto en el discurso jurídico que tienen las reflexiones y acciones de los sujetos sobre el Derecho, reconociendo así su carácter transformador. Lo anterior implica un intento de superación de la sujeción metafísica del iusnaturalismo y del reductivismo normativista del iuspositivismo.

Estudios Críticos del Derecho

Los Estudios Críticos del Derecho o el movimiento Critical Legal Studies de Estados Unidos, se tratan de una variada red de trabajos que desarrollan temas heterogéneos y que critican objetos sociales de naturaleza jurídica (Kennedy, 1999). Su heterogeneidad deriva de su carácter inter y transdisciplinario, pues estos estudios, en plural, se nutren de ciencias o disciplinas como la filosofía, la antropología, la sociología o la psicología. Duncan explicaba que

Critical Legal Studies es un movimiento o una organización, no una ideología o manifiesto. Es una red, un grupo de personas que están en estrecho contacto entre sí, que comparten cierta voluntad de conocer y discutir el trabajo de los otros, y que comparten algunas actitudes. [...] La mayoría de los miembros de Critical Legal Studies son profesores de

Derecho. Hay un número relativamente pequeño de abogados que ejercen la profesión, y también algunos teóricos de otras ciencias sociales. [...] El movimiento comparte también un proyecto de reforma de la educación jurídica. Una actitud crítica hacia la forma en que funciona la educación jurídica, una crítica humanística a la educación jurídica (Kennedy, 1987).

Si bien los Estudios Críticos del Derecho encuentran sus bases ideológicas en el Realismo Jurídico, fueron influenciados por el movimiento del neomarxismo, esto se evidencia en la concepción que en general tienen del Derecho. Explican que es un instrumento de dominación que establece la voluntad de una clase dominante y que fortalece las ideologías que legitiman el *statu quo*, de esta manera el Derecho justifica la manipulación social, por tanto, invita a generar un cambio en las estructuras sociales, políticas y económicas existentes con el fin de alcanzar la justicia social.

Para este movimiento, el juez al momento de proferir sus autos y sentencias, tiene el deber de transformar el Derecho en una herramienta inclusiva, emancipadora y liberadora que busque la consecución de la justicia social. Todo operador jurídico debe llegar a una decisión que, sin importar el *statu quo* o la politización de la justicia, contribuya a reducir las brechas de la desigualdad social.

No obstante, no todos los jueces interpretan la ley en el mismo sentido y sienten que tienen mayor o menor campo de acción para tomar sus decisiones, por esto Kennedy explicaba que, frente a los mismos hechos y normas, un juez puede interpretar literalmente la norma porque considera que es lo suficientemente clara para

su ejecución, o podrá pensar que se trata de un supuesto hipotético diferente, así que haría uso de los criterios auxiliares del Derecho para tomar su decisión.

Para este movimiento la manera como un juez entiende los hechos y las normas estará determinado por su formación tanto académica como personal. El contexto en que se encuentra inserto también determinará su forma para interpretar las normas al contar con un sistema de valores, prácticas y creencias que influyen en el sujeto; es por esto que Kennedy considera que la libertad o restricción del Derecho no está en las normas, sino que se trata de una sensación que vive el operador jurídico.

Sociología del Derecho

Existen múltiples autores que explican el Derecho, contrario a presentar postulados que lleven a su cientificidad que buscaba el positivismo sociológico, lo que pretenden es evidenciar que no lo es y la importancia del dialogo del Derecho con otras disciplinas. Castro Gómez, por ejemplo, lo explica desde lo que denomina la *hybris del punto cero*, que implicaría que el sujeto cognoscente, se aleje de su objeto de estudio como pide el método de conocimiento científico, aceptado por la sociología desde el siglo XVIII (Wallerstein, 1996); sin embargo, el autor propone que se cuestione este paradigma y se entienda que no solo es deseable que el investigador o jurista conozca esa realidad que pretende estudiar, sino que en lo posible sea parte de ella. También explica que la ciencia pretende ser universal, entender el Derecho como un todo orgánico, pero sólo puede analizarse, acercarse a una parte de la realidad, sin implicar que sea necesaria una separación tajante entre los saberes (Castro Gómez, 2007).

No obstante, el autor evidencia que en la actualidad existe una violencia epistémica producto de la colonización del ser, el saber y poder; argumenta que

Crear la identidad del ciudadano moderno en América Latina implica generar un contraluz a partir del cual esa identidad pudiera medirse y afirmarse como tal. La construcción del imaginario de la civilización exigía necesariamente la producción de su contra parte: el imaginario de barbarie. (Castro Gómez, 2000).

La generación de dualismos como bárbaro y civilizado, culto o inculto, expresan la exclusión de la otredad que se gestó en proyecto moderno, con el control del cuerpo, la dominación de la naturaleza, incluso con la medición del tiempo para aumentar la productividad, la idea de progreso que desde Europa fue traída a América y que hasta hoy sigue vigente deriva en un asunto de control.

En busca del control en sus diferentes ámbitos o esferas se han utilizado diferentes herramientas, entre ellas, la homogenización, por esto se excluye al diferente y se intenta educarlo bajo los valores hegemónicos para más tarde, cuando sea *anormal*, reintegrarlo en la sociedad (Castro Gómez, 2000). En la construcción de los Estados-nación la homogenización se buscaba por medio de las identidades, del arraigo o sentido de pertenencia por unos elementos culturales que incluían unas normas de esa sociedad particular como exponía el historicismo jurídico.

Europa, "*cuna de la civilización*", es el ideal del progreso, el estadio al que América debía llegar porque esa implantación de dualismos y falsos dilemas, creaba en

la periferia de Europa un sentimiento de inferioridad que generaba la necesidad de conocer lo que se produce en el centro, siguiendo patrones y reproduciendo sus problemas, porque debido a su “poco *progreso*”, en términos de producción de conocimiento esto es lo que debía hacer Latinoamérica para continuar o reproducir la colonialidad en una doble gubernamentalidad jurídica ejercida hacia dentro mediante los Estado nacionales que crean identidades homogéneas mediante políticas de subjetivización, y hacia afuera, donde las potencias hegemónicas lo proyectan a partir del sistema mundo moderno colonial; sin embargo, el autor cree que esto ha ido cambiando porque afirma que el proyecto de modernidad llegó a su fin debido a que el Estado cada vez pierde más la capacidad de organizar la vida de las personas como consecuencia de la globalización (Castro Gómez, 2007).

El autor propone que los diferentes campos del conocimiento dialoguen y se complementen, es allí donde propone que no se hable de interdisciplinariedad sino de transdisciplinariedad porque los opuestos no se separan, se complementan. En el mismo sentido, presenta que no sólo se debe decolonizar el conocimiento, sino también las instituciones que lo producen, denomina esta decolonización como transculturalidad, teniendo estos elementos sería posible llegar a un pensamiento complejo y no fragmentado sin pretender conocerlo todo, pero sí porciones de la realidad en un contexto y no como hechos aislados (Castro Gómez, 2007).

Por otra parte, Esquirol pretende explicar que más allá del método que corresponda a una ciencia en específico, se trata del contenido que conlleva. Afirma que no se trata de la profesión sino del trabajo, porque no existe un único método de

conocimiento aplicable, por ejemplo para el caso del Derecho, puede conocerse a partir de un método histórico jurídico, dogmático, socio jurídico, mediante el análisis económico del Derecho o cualquier combinación o complementación posible con otros saberes. Plantea que

Cualquier esfuerzo de intervención en el discurso del Derecho se equivoca en dirigirse por el sendero de una práctica metodológica determinada o una disciplina aparte. El esfuerzo por definir el método o de delimitar los temas, o de mantener la ilusión de algún conocimiento o técnica que disuelva las críticas frente a posiciones socio jurídicas es contra productivo (Esquirol, 2003).

Lo anterior porque según lo que se pretenda conocer del Derecho, podrá integrarse con las diferentes herramientas a su disposición que no corresponden necesariamente a las propias del campo del saber al que se entiende pertenece su objeto de estudio, entre otras cosas porque es apenas evidente que el Derecho es político, un discurso, y en esta medida puede ser estudiado desde diferentes ópticas con diferentes interpretaciones de la realidad. Elegir un único método implica privarse, restringirse y limitarse en lo que puede llegar a conocer y de nutrirse de otros saberes (Esquirol, 2003).

Por su parte, Wolkmer explica que no sólo debe criticar como lo hacen las teorías críticas en la actualidad que continúan reproduciendo los problemas que ellos cuestionan, en un esmero por ser aceptada estas teorías lo que hacen es continuar con los límites infranqueables entre disciplinas, fragmentándose, perdiendo fuerza en sus

argumentos y continuando con la jerarquización de saberes, de conocimiento y su producción.

Teoría Crítica del Derecho

La teoría crítica del Derecho pretende ser una disciplina o ciencia independiente del Derecho, otra vez fragmentando el conocimiento y delimitado su objeto de estudio, así como demarcar una línea diferenciadora con el Derecho, pues encuentra paralelas la dogmática normativa y la teoría crítica; sin embargo, para el Wolmer, no se trata de dos cosas diferentes, las dos son interpretaciones del Derecho, ambas son enfoques más no disciplinas diferentes, tanto es así que sin Derecho la teoría crítica del Derecho claramente no podría existir, no tendría que criticar (Wolmer, 2003). Propone que una perspectiva crítica del Derecho se define como

La formulación teórico-práctica que se revela bajo la forma del ejercicio reflexivo capaz de cuestionar y de romper con aquello que se encuentra disciplinariamente ordenado y oficialmente consagrado (en el conocimiento, en el discurso y en el comportamiento) en determinada formación social; por el otro, como la posibilidad de concebir y revivir otras formas diferenciadas, no represivas y emancipadoras de práctica jurídica (Wolmer, 2003).

Ahora, entendido que se trata de un enfoque que se le da al estudio del Derecho no se centra en normas en específico por su contenido, sino del discurso tras ella, por tanto, el autor dijo que debería propenderse por la inclusión de discursos de otros

actores porque el Derecho y la política no pueden desligarse y, en esa medida, una norma siempre trae consigo un discurso político y económico, que responde a las necesidades de un grupo social concreto, pero puede incluir el discurso de otros movimientos sociales, por ejemplo.

Explica que no se trata de regular por regular, sino que toda norma trae consecuencias sociales en los destinatarios de ella (Wolmer, 2003). Lo que se busca que se entienda por teoría crítica del Derecho, es un análisis del ser a partir del deber ser que propone la norma, porque aunque esta expresa un ideal, puede saberse si funciona o no a partir de su eficacia en la práctica, en la realidad y en las consecuencias de ella se generen en la sociedad (Wolmer, 2003).

En la Teoría crítica del Derecho en Argentina, Cárcova explicaba el Derecho *“como una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social, en una formación histórica determinada. Esa práctica es de naturaleza discursiva, en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, como proceso social de producción de sentidos”* (Carcova C. , 2001). Esta corriente encuentra de suma importancia el discurso que producen los jueces, legisladores y abogados litigantes mediante recursos lingüísticos, paralingüísticos y extralingüísticos.

Entendía que el Derecho tiene una función paradójica, esto quiere decir que el papel del Derecho dependerá de una relación de fuerzas que permite determinar que *“en manos de los grupos dominantes constituye un mecanismo de preservación y de reconducción de sus intereses y finalidades; en manos de los grupos dominados, un mecanismo de defensa y contestación política”* (Carcova C. , 2009).

Uso Alternativo del Derecho

Durante la década de 1970 empieza a desarrollarse una teorización del Derecho a partir de su politicidad y del carácter político de la actividad del jurista, conocida como Jurisprudencia Alternativa o Uso Alternativo del Derecho. Magistrados como Pietro Barcellona, Luigi Ferrajoli, Giuseppe Coturri, Salvatore Senese, Vincenzo Accattatis, Domenico Pulitano y Francesco Misiani, son algunos de sus principales representantes. Si bien difieren en muchos elementos integrantes de sus postulados, coinciden en explicar que el sistema jurídico es una entidad discontinua y llena de vacíos, no un conjunto pleno y coherente de normas jurídicas.

El Uso Alternativo del Derecho entiende que su uso tradicional ha permitido la conservación del *statuo quo*, por esto presenta una propuesta de carácter teórico y práctico para utilizar y consolidar el Derecho como una herramienta emancipadora. Así mismo, considera importante reconocer su función política y su interdependencia con las relaciones sociales, económicas y políticas, para comprender que el Derecho es determinante al momento de buscar un cambio social con la intención de favorecer a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Lo anterior involucra resistencias jurídicas mediante nuevos actores como los movimientos sociales, servicios legales alternativos o jueces activistas. Luigi Ferrajoli, por ejemplo, quien fue miembro de la Magistratura Democrática y ha expresado su resistencia jurídica proponiendo un modelo garantista. Si bien sus aportes han sido principalmente al Derecho Penal, considera que puede extenderse su aplicación a todos los derechos fundamentales.

El modelo garantista implica unos desarrollos doctrinales en la Teoría del Derecho respecto al concepto de validez de las normas jurídicas, porque considera que la acepción tradicional permite que la validez se relacione directamente con su existencia pero que excluye el contenido, es decir, una norma es válida siempre que pertenezca a un ordenamiento jurídico porque se ha cumplido el procedimiento establecido en otra norma -también válida- para su producción.

Ferrajoli considera que, esta acepción sintética de la validez, implica a su vez, una simplificación la legalidad de un Estado Constitucional de Derecho que ha permitido que normas válidas formalmente, se encuentren en contradicción con normas sustanciales sobre su producción. Para superar estos problemas propone diferenciar dos dimensiones de la legitimidad de las normas: La primera respecto a la existencia o vigencia, es decir, que la forma en que se producen las normas jurídicas corresponda con las normas que indican el proceso para su expedición; y el segundo, la validez propiamente dicha que se refiere a su significado o contenido.

Así, cuando no existe una norma vigente para tomar una decisión, se trataría de una laguna; mientras que cuando una norma contradice preceptos en los niveles más altos de los ordenamientos, sería una antinomia. En estos casos el juez, en su papel de garante de los derechos fundamentales, deberá basarse en la legitimación democrática sustancial de la jurisdicción, por esto sus decisiones no deben depender de la voluntad de la mayoría, sino, precisamente, de su oponibilidad.

Derecho Alternativo

El Derecho Alternativo permite el uso de otros sistemas jurídicos ajenos al propio sistema jurídico nacional, permitiría que pudieran aplicarse a través de la administración de justicia por diferentes agentes del Estado, simultánea o supletivamente, normas pertenecientes a otros sistemas jurídicos y no exclusivamente el ordenamiento jurídico nacional. En palabras de Flores Medina

Aquella disciplina que estudia las técnicas de aplicación de un conjunto específico de normas, que –autorizadas por la constitución y sus leyes reglamentarias– pueden resolver un caso o situación jurídica concreta, basándose para ello en un ordenamiento <alterno> o susceptible de ser aplicable en sustitución temporal o coyuntural, del Derecho hegemónico o prevalente nacional; por consideración a su origen, fuentes y necesidades propias de los grupos a quienes se aplica (Flores Medina).

Para esta corriente el Derecho estatal vigente puede darse de dos maneras: i) utilizando las contradicciones, ambigüedades y lagunas de lo estatalmente legislado, a partir de una interpretación democratizante; ii) buscando por vía de una interpretación cualificada, los avances obtenidos por las luchas populares y permitiendo por medio de la crítica constante que los efectos de la norma sean cada vez más democráticos. Tanto los jueces como los promotores, abogados, y profesores serán los encargados de realizarlo (Carvalho, 1997).

Sin embargo, consideran que es fundamental dar a cada grupo social lo que le corresponde por ley, reconociendo las diferencias existentes respecto a otros grupos sociales y la situación de desigualdad en que pueden encontrarse entre ellos en el conjunto social. Su aplicación permitiría la aceptación de las prácticas locales o regionales propias, según la lengua, costumbres, idiosincrasia y valores tradicionales, buscando siempre de manera prioritaria la justicia.

El pluralismo jurídico explica que la existencia de una pluralidad de sistemas normativos implica la coexistencia de órdenes jurídicos, sistemas normativos y sistemas jurídicos en un mismo tiempo y espacio, que permiten la alternancia de órdenes regulatorios, flexibilizan la aplicación del Derecho incluyendo la ley, la justicia y su administración, con formas garantistas o judicialistas, así como los principios generales del Derecho.

El derecho alternativo explica que las normas jurídicas son el resultado de precisas relaciones de fuerza en el seno de una sociedad determinada, por esto es necesario que el juez se oriente por el valor de justicia, entendiendo que es un valor relativo que debe ser determinado sobre la base de la situación socio-económica en la que se produce el caso sometido a juicio como explica el movimiento del *jusnaturalismo de caminhada*; en este sentido, *“la ley es solamente un punto de referencia -escribe uno de los principales representantes del movimiento brasileño-, el más importante, sin duda, pero tan sólo un punto de referencia”* (Carvalho, 1992).

El *jusnaturalismo de caminhada* considera que el Derecho es dialéctico y siempre debe estar en constante movimiento hacia un ideal de justicia social. Afirman

que no sólo existen lagunas normativas sino también axiológicas que se producen “cuando existe una norma jurídica aplicable al caso concreto, pero su aplicación a la situación específica conduce a una decisión injusta, es decir, a una decisión que está en desacuerdo con los valores sociales” (Wenderlei Rodrigues, 1993). Para este movimiento ante una laguna axiológica sería posible una interpretación *contra legem*; sin embargo, el juez tendría como límites los principios generales del Derecho.

Capítulo II: Regulación y emancipación

Como se ha expuesto, el Derecho ha tenido múltiples transformaciones en su concepción, primero con el iusnaturalismo: clásico, escolástico y racionalista, desde el positivismo formalista y antiformalista con escuelas como el historicismo jurídico, la jurisprudencia de conceptos, la jurisprudencia de intereses, la escuela del Derecho libre y el positivismo normativista, más tarde por los realismos, tanto el norteamericano como el escandinavo. En el siglo XX así el positivismo sociológico, con Eugen Ehrlich como representante principal, diversas escuelas empezaron a preocuparse por el Derecho, más que como un conjunto de normas, como un fenómeno social y, en consecuencia, condicionado por la sociedad.

Boaventura de Sousa Santos, Profesor Emérito de Sociología de la Universidad de Coimbra (Portugal), Becario Jurídico Distinguido de la Universidad de Wisconsin Madison, es Abogado de la Universidad de Coimbra, con cursos de posgrado en Filosofía del Derecho en la Universidad Libre de Berlín, Maestría en Estructuras sociales del Desarrollo y el Derecho por la Universidad de Yale y Doctor en Sociología del Derecho por la misma universidad, Doctor en Derecho Honoris Causa por la Universidad McGill (Canadá), Universidad de Brasilia (Brasil), Universidad de Mato Grosso (Brasil), Universidad Federal de Sergipe (Brasil), Universidad de Córdoba (Argentina) y por la Universidad de la Plata (Argentina) (De Sousa Santos, Curriculum Vitae, 2017).

Debido a su formación interdisciplinar, Boaventura de Sousa puede pensar el Derecho desde perspectiva crítica epistemológica, así como desde su carácter social,

todo esto se traduce en el bosquejo de modelos explicativos que ofrece acerca de la complejidad de los fenómenos sociales de la actualidad. Sus postulados parten de una crítica a la ramificación de los saberes y falta de suficiencia de los postulados conceptuales, metodológicos y teóricos de la modernidad, entendida como un proyecto cuyas promesas no fueron cumplidas, para más tarde presentar su concepción del Derecho para la comprensión epistemológica de las propuestas libertarias existentes en la modernidad, buscando promover un nuevo paradigma que se preocupe por la emancipación social.

Para Boaventura de Sousa Santos, el Derecho no es ajeno ni mucho menos independiente de las transformaciones sociales, políticas o económicas de la sociedad y esta es la razón de su preocupación por la globalización, la expansión e intensificación de las interacciones internacionales y el debilitamiento de la idea de soberanía, consecuencia de la transnacionalización del campo jurídico, que están cambiando las bases del Derecho (De Sousa Santos, 1998).

Cada vez más se desvanecen los límites de soberanía estatal por las relaciones de interdependencia entre los países ricos y pobres en materia política y económica, los grandes flujos de personas provenientes de países en conflicto armado o crisis internas con constantes violaciones de Derechos Humanos, regímenes autoritarios que desconocen a las autoridades internacionales y generan enfrentamientos políticos y bélicos, todos estos problemas prácticos y morales hacen que las sociedades liberales y democráticas de occidente se vean confrontadas.

Por lo anterior, Boaventura de Sousa Santos empieza el primer capítulo de su libro *Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y emancipación* exponiendo que su propósito es mostrar:

(a) que el campo jurídico en las sociedades contemporáneas y en el sistema mundial como un todo es un paisaje mucho más rico y complejo que aquel que ha asumido la teoría política liberal; (b) que ese campo jurídico es una constelación de legalidades (e ilegalidades) diversas, que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales, y, finalmente, (c) que si se concibe de esta forma, el Derecho tiene tanto un potencial regulatorio o incluso represivo, como un potencial emancipatorio. (De Sousa Santos, 1998)

De Sousa Santos considera que la manera como el potencial del Derecho evoluciona o se transforma en regulación o emancipación, no tiene nada que ver con la capacidad de reinventarse del Derecho sino con la movilización política y las fuerzas sociales en competencia. Define globalización como

[U]n proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales. [...] El proceso de globalización es, por tanto, selectivo, dispar y cargado de tensiones y contradicciones. Pero no es anárquico. Reproduce la jerarquía del sistema mundial y las asimetrías entre las sociedades centrales, periféricas y semiperiféricas. (De Sousa Santos, 1998)

De lo anterior se infiere que el proceso de la globalización no es homogéneo ni simétrico, sino dispar y lleno de tensiones dialécticas contradictorias, permite perpetuar las lógicas de jerarquización del centro y periferia, en el que mediante un discurso de ayuda y promoción del desarrollo económico de los países ricos a países pobres, se crean vínculos de dependencia económica, política y epistemológica.

En su artículo *Una cartografía simbólica de las representaciones sociales* explica que los mapas y el Derecho guardan relación en cuanto a sus manifestaciones actuales según el espacio que intenten representar, cómo lo hacen y qué pretenden transmitir. El autor invita a concebir el Derecho como algo trivial, algo que está presente en la vida cotidiana, tal como los mapas lo están en términos estrictos (palabra no empleada expresamente por el autor, pero que permite facilitar la comprensión de su idea) (De Sousa Santos, 1991).

Para explicar su postulado toma esencialmente 3 elementos: El primero, comprender que el Derecho tiene unas coordenadas determinadas por las variables tiempo y espacio, adicionalmente es producto de un proceso que también ocurrió en un momento y lugar determinado y, por tanto, ocurrió así y no de otra manera.

El segundo consiste en comprender que existe una constante tensión entre la realidad y cómo ella es representada, cómo se reconstruye, porque tanto los mapas como el Derecho no contienen toda la realidad, pues para su creación o producción se simplifica en la medida que permita, en términos generales, ubicarse o guiarse pero que no llegue al nivel de detalle que dificulte su comprensión. En todo caso, no puede

una reconstrucción de la realidad que pretende representar, corresponder exactamente a lo real sino a su simplificación (De Sousa Santos, 1991).

El tercer elemento deriva a su vez en otros tres presupuestos que permite la simplificación de la realidad y su interpretación: Las escalas, las proyecciones y las simbolizaciones. Las escalas lo que pretenden explicar es que tanto dista la realidad de la distancia que se muestra en el Derecho o en un mapa, si la escala es grande tendrá un gran nivel de detalle, en esa medida se acerca un poco más a la realidad y permite analizar fenómenos locales. Por el contrario, una escala pequeña se refiere a asuntos que han sido simplificados en mayor medida y, por tanto, se aleja de fenómenos particulares, este sería a nivel mundial por ejemplo (De Sousa Santos, 1991).

Como resultado evidente al no poder contener toda la información de la realidad debe seleccionarse qué se contiene y qué no, es decir, deberá conscientemente decidirse qué se incluirá y qué será dejado por fuera, por esto el autor dice que la construcción del Derecho no es un proceso neutral, se muestra lo que se quiere mostrar en el caso de los mapas, o qué se quiere o no regular en el caso del Derecho (De Sousa Santos, 1991).

Las proyecciones muestran cómo se representa la realidad o la sociedad, es decir, dónde se sitúa quien hace la norma, a qué discurso corresponde, ¿Se trata del centro o la periferia?, ¿Quién decide que es el centro? El que hace el mapa, el que crea la ley, decide qué es lo similar, qué es lo diferente, a dónde quiere direccionar a la sociedad, según sus parámetros establece qué es lo legal o ilegal, una serie de dualismos que no hacen otra cosa que responder a lo que se quiere proyectar en el

mapa o en el Derecho, como regular direcciona la conducta a partir de los criterios del legislador y lo que considera es deseable en una sociedad.

La simbolización corresponde a un acuerdo, un consenso al que se ha llegado entre quienes hacen el mapa y quienes se ubican con él, entre quienes hacen la norma y los destinatarios de esta, incluso entre el legislador y el juez quien la interpreta.

Explica que

Es poco satisfactorio distinguir las formas de Derecho con base en el objeto de regulación pues, a veces, regular o parecen regular el mismo tipo de acción social. En mi entender, lo que distingue estas formas de Derecho es el tamaño de la escala con que regulan la acción social. El Derecho local es una legalidad de grande escala; el Derecho nacional estatal es una legalidad a mediana escala; el Derecho mundial es una legalidad de pequeña escala (De Sousa Santos, 1991).

Por ello el autor explica que el Derecho debe trivializarse y concebirse como un pluralismo jurídico donde coexisten en un mismo espacio y lugar múltiples normas que deben cumplirse y que el cumplimiento de una, puede a su vez implicar la violación de otras debido a la interlegalidad que se genera con la regulación en diferentes escalas, como cuando el Derecho internacional y el nacional resultan contrarios (De Sousa Santos, 1991).

Ahora, si la legitimidad del poder político se fundamenta en el consenso de los ciudadanos, ¿Cómo conservarla cuando se agravan las desigualdades sociales y se

tornan más visibles las discriminaciones sexuales, étnico-raciales y culturales? Su respuesta es que el Estado moderno comparte el campo jurídico nacional con otras fuerzas sociales productoras de Derecho que cuando son excluidas tienen el potencial de desestabilizar las instituciones.

La modernidad para Boaventura de Sousa, a diferencia de Habermas, no es un proyecto incompleto, sino históricamente superado, porque partía de un proceso de superación y obsolescencia, explica que cumplió algunas de sus promesas, incluso algunas en exceso y ya no está en condiciones de cumplir otras; sin embargo, este paradigma persiste, y al ser tan rico y complejo permite una gran variabilidad de desarrollos que pueden ser contradictorios como producto de la discrepancia entre la experiencia social y las expectativas sociales. El problema radica en que estas últimas exceden a las primeras, pues es así como alguien nace pobre y, basándose en las promesas de la modernidad y su idea de progreso, espera morir rico. Explica que

[L]a discrepancia entre experiencias y expectativas es, por lo tanto, parte integral de la modernidad occidental. Esta discrepancia potencialmente desestabilizadora descansa en los dos pilares en los que se apoya el paradigma de la modernidad: el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación (De Sousa Santos, 2009).

Mientras que la regulación la define como *“un conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad de las expectativas”*. (De Sousa Santos, 2009), entiende la emancipación como un *“conjunto de aspiraciones y prácticas opositivas,*

dirigidas a aumentar la discrepancia entre experiencias y expectativas poniendo en duda el statu quo".

Por lo anterior, cuando la sociedad espera una serie de actuaciones del Estado como protección a grupos sociales específicos o a la sociedad en general, pero la regulación ofrece otras opciones que no satisfacen sus expectativas, se presenta una discrepancia que desestabiliza las instituciones estatales pues son ellas quienes *"constituyen el nexo político existente entre experiencias y expectativas."* (De Sousa Santos, 2009).

Boaventura expresa que para recobrar el equilibrio en la sociedad, los grupos que pretenden esa emancipación *"lo hacen al confrontar y deslegitimar las normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad de las expectativas"* (De Sousa Santos, 2009) con una pretensión clara que sus expectativas cobren fuerza de ley, es decir, den un paso hacia la regulación.

Esta tensión entre regulación y emancipación no tiene solución, pues el éxito de las luchas emancipatorias radica en su capacidad de transformarse en nuevas formas de regulación, así que estos éxitos siempre serán transitorios. Sin embargo, para el autor desde mediados del siglo XIX esta tensión comenzó a desvanecerse de manera progresiva a favor de la regulación hasta llegar a la actualidad, esta transformación se ha dado simultáneamente con la despolitización de la vida social, a través de la ciencia, el conflicto, rebelión social y del Derecho.

Plantea que los tribunales, centrados en el micro litigio, contribuyen a despolitizar la vida pública porque ayudan a controlar la agitación social, privatizando el conflicto e inyectando legitimidad al Estado debilitado. No obstante, compensar la falta de legitimidad estatal del sistema político hacia la justicia ha sido siempre difícil, tanto en países centrales como periféricos, pero en la actualidad el fuerte activismo judicial que lo consigue aumenta la colisión entre la rama judicial y los demás poderes del Estado.

Explica que el activismo judicial no es bueno o malo *per se*, la valoración de su actividad dependerá de cómo se oriente, si los jueces son parte de una coalición política que prioriza la democracia sobre el mercado o intereses políticos hegemónicos y consiguen establecer una conexión entre las disputas individuales y los conflictos estructurales subyacentes a ellas, podrán contribuir al servicio de fines sociales más avanzados, pero para que esto sea posible los grupos sociales, deben ser lo suficientemente fuertes como para reorientar el activismo judicial en ese sentido.

La principal consecuencia de la judicialización de los conflictos políticos se traduce en la politización del sistema judicial, la supuesta independencia de este y trae nuevos problemas de funcionamiento pero, así como los jueces pueden reforzar la regulación de la vida social, también pueden contribuir a fortalecer la democracia y, en consecuencia, a proteger a los ciudadanos, dotarlos de herramientas para la protección de sus derechos y conseguir la justicia social.

En este sentido, De Sousa Santos entiende que el Derecho no debería crearse en los juzgados, sino en una interrelación del Estado con la sociedad civil en donde la

normativa corresponda con las necesidades o exigencias sociales, pero como consecuencia del debilitamiento de esta tensión y la preponderancia de la regulación a favor del monopolio estatal en la actualidad, se hace necesaria la intervención judicial en esta creación cuando el legislador desconoce las necesidades sociales y las exigencias de los grupos sociales subalternos, sus movimientos y organizaciones que luchan por alternativas a la globalización neoliberal, en contra la exclusión social y contrahegemónicas.

Por todo lo anterior, el autor busca la creación de un nuevo sentido común, una manera diferente de entender el Derecho que permita devolverle su potencial emancipatorio partiendo de la base que *“se debe impedir la reducción de la realidad a lo existente”*, esto implicaría partir desde la crítica al positivismo jurídico aún hoy imperante, entendiendo el concepto de Derecho amplio y flexible para así oponerse a la cientificidad del Derecho y de monopolio del Estado, reconociendo la existencia de un multiculturalismo jurídico. Asimismo, exige desdibujar la distanciaci3n entre el Estado y sociedad civil que despolitiza el Derecho y, en cambio, mediante un conjunto de espacios-tiempo estructurales, politizados, se le devuelvan el potencial emancipatorio al mismo.

Propone reflexionar sobre las posibilidades que desde la legalidad podrían permitir dotar de potencial emancipatorio a quienes han sido reprimidos por las regulaciones que no reconocen su existencia y, por ello niegan sus derechos, todo esto porque se miran desde estructuras que las excluyen (De Sousa Santos, 2009). Así que es necesario trasladar las expectativas de la legalidad y sus instituciones a la

movilización política de los grupos sociales perjudicados porque el Derecho restringe, coarta, regula, pero también tiene otra función: emancipar, esto significa garantizar derechos, defender minorías y buscar la equidad.

Así pues, la obra de Boaventura de Sousa Santos es una guía teórica, descriptiva y analítica imprescindible para afrontar las transformaciones actuales del orden mundial y sus incidencias en el universo jurídico y son estos postulados los que fundamentan lo que se pretende estudiar, cuya pretensión es explicar lo ocurrido en el ámbito jurídico durante la primera mitad del siglo XX en Colombia, en un caso bastante puntual, el socialismo y sus luchas por la reivindicación de los derechos de los trabajadores; en este proceso se evidenció claramente el papel del Derecho, en principio como regulador, siendo utilizado por el conservatismo colombiano como una herramienta política mediante el establecimiento de unos límites a los demás para conservar el *statu quo*, pero que más tarde se transformó en una herramienta de emancipación.

Capítulo III: Opresión heroica

Durante el período en que estuvo vigente la Constitución de 1863, el país fue conducido a un caos político y social. El ejercicio ilimitado de las libertades individuales y el libre comercio de armas habían incrementado las luchas entre los diferentes grupos políticos y el Estado no tenía autoridad para intervenir en los desórdenes debido a que este era un asunto que concernía a cada estado en particular. Según afirmó Miguel Urrutia entre 1863 y 1865 hubo más de 50 insurrecciones o revueltas armadas, exclusivas de cada estado y 42 constituciones, ya que cada uno de ellos legislaba según sus intereses (Urrutia, 2016).

Además del desorden político, existía también un desorden económico a gran escala, el exagerado federalismo no hacía posible una unidad económica que permitiera el desarrollo del país. Por otra parte, al consagrar la libertad como principio fundamental se generaron las condiciones de posibilidad para que se practicara el libre comercio, haciendo inviable la industria local.

Estas condiciones del país hacían que el radicalismo entrara en una decadencia que se hacía insostenible, haciendo necesaria una nueva concepción del Estado para organizar el desorden existente y esa, precisamente, fue la respuesta que se propuso dar el movimiento de la regeneración que, en palabras de Rafael Núñez, era “*un movimiento encaminado a reconstruir el país sobre la base de un equilibrio entre el poder político y las libertades individuales, entre la libertad y el orden*” (Núñez, 1945), Colombia era un país devastado por las guerras y carente de una dirección política

estable. Aunque la inquietud por el cambio se manifestaba desde 1878, fue Rafael Núñez quien la llevó a cabo durante su segunda presidencia (Liévano Aguirre, 1989).

En 1884, Rafael Núñez fue elegido presidente por segunda vez, apoyado por el Partido Nacional, cuyas filas estaban conformadas por personas pertenecientes al conservatismo y el liberalismo. La alianza consumada en el nuevo partido fue una manifestación del descontento general ante los gobiernos radicales y, aunque el presidente fue la cabeza de la Regeneración, su obra no se puede comprender sin tener en cuenta la situación que llevó al descontento y, a su vez, la formación de una línea política que conciliaba viejos antagonismos (Núñez, 1945).

Núñez concibió el cambio como una necesidad para el país y no para su corriente política; además debía ser una transformación revolucionaria, aunque esto significara el sacrificio de vidas (Tirado Mejía, 1979). La primera meta que se fijó fue la sustitución de la Carta de Rionegro por una constitución que permitiera realizar el proyecto de reconstrucción que se había propuesto; sin embargo, este proyecto resultaba opuesto a la rigidez de la Constitución de 1863 que contenía disposiciones que la hacían prácticamente irreformable, para cambiarlo era necesaria una crisis nacional que permitiera declararla inexistente, como resulta obvio no podría lograrse en las condiciones normales de un Estado (Núñez, 1945).

La hostilidad que existía entre los radicales y el presidente hizo que estallara el esperado conflicto. Aunque Núñez se rodeó de personas pertenecientes a las diversas corrientes políticas, los radicales hicieron que la tensión existente se convirtiera en una lucha armada contra el gobierno, la rebelión estalló en Santander en 1884 y se

extendió por todo el país. Al año siguiente, Núñez logró pacificar el territorio y aprovechó la situación para declarar extinta la Constitución de 1863, fue allí donde se promulgó la Constitución de 1886 que llevó al plano de la regulación todas las formas propuestas por el pensamiento regenerador.

La Constitución de 1886 fue creada bajo la influencia de los principios conservadores, pues debido al ascenso político de los artesanos a mediados del siglo XIX estaba en peligro el predominio de los latifundistas conservadores, esto los convirtió en principales perjudicados por las actividades de los comerciantes e importadores-exportadores (Ocampo J. A., 1984). Para su redacción se presentaron tres proyectos: los intereses conservadores en el de Sergio Arboleda, otro con un enfoque radical presentado por José María Samper y otro por parte de César Medina; los tres fueron discutidos y de los debates resultó la constitución, redactada en su mayoría por Antonio Caro.

Entre los principales fundamentos ideológicos es posible identificar su presentación como una *racionalización del Estado*, pretendía reconstruir el Estado basándose en la razón y no en la ilusión, como afirmaba Núñez había pasado en la Constitución de 1863, donde los ideales liberales, a pesar de ser deseables, no eran aplicables a la realidad, lo que se necesitaba era una legislación que se adaptara a las necesidades del país (Martínez Delgado, 1970).

Fue así como la Constitución de 1886 cambió el nombre del país a República de Colombia, aumentó las facultades del poder ejecutivo al ampliar el período presidencial a 6 años, otorgó al presidente poderes especiales durante una guerra, externa o

interna, también para nombrar directamente a los ministros, gobernadores y diplomáticos, así como a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, la rama judicial quedó subordinada a la ejecutiva. Se estableció nuevamente un sistema centralista y se dividió el país en departamentos, cuyas autoridades dependían directamente del presidente.

Se reconoció a Dios como fuente suprema de autoridad y a la religión católica como elemento esencial del orden social, se estableció la enseñanza cristiana como la base del sistema educativo, en otras palabras, se restableció la unión Iglesia-Estado y se abrió el camino para la realización del concordato en 1887. Los derechos individuales adoptados fueron los mismos que se proclamaron en la Revolución Francesa en 1789: la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, pero estos estaban bastante limitados pues el Estado estaba sobre el individuo.

El liberalismo, rechazado de hecho de la política nacional, se encontraba sin fuerza pues estaba excluido del Congreso y su representación en las cámaras era mínima, así que el descontento no tardó en estallar violentamente. En 1895, bajo la presidencia del conservador Miguel Antonio Caro, se desató una revuelta protagonizada por el partido liberal en contra de las medidas centralistas y excluyentes del presidente. La revuelta fue dominada rápidamente, pero la oposición no había sido destruida, por ello en 1899 el conflicto se manifestó con mayor intensidad.

Durante su administración, Marroquín propuso algunas reformas que tendían a garantizar las posibilidades del liberalismo dentro de las elecciones, fue así que el regreso de Sanclemente a la presidencia, presionado por quienes temían la

materialización de estas reformas, impidió su realización y en octubre de 1899, los liberales se levantaron en armas contra el gobierno, fue así como comenzó la guerra de los Mil días que se prolongó por 3 años, a lo largo de los cuales los partidos políticos se enfrentaron apoyados militarmente por el pueblo que apenas entendía los móviles de la lucha (Villegas & Yunis, 1978).

En las primeras etapas de la guerra los revolucionarios liberales obtuvieron algunas ventajas, pero con la derrota liberal de Palonegro en 1900 estuvo clara la victoria de los conservadores, por ello en julio estos derrocaron a Sanclemente y proclamaron como presidente a Marroquín, quien inexplicablemente continuó con la guerra, pese a que se buscaba negociar la paz (Villegas & Yunis, 1978).

En 1902 en un último intento por ganar la guerra, las tropas liberales invadieron la zona de Panamá, así que Marroquín pidió ayuda al gobierno norteamericano y fue en uno de sus buques que el partido liberal completamente derrotado, se vio obligado a negociar la paz. Esta guerra generó innumerables consecuencias, entre ellas, la pérdida de Panamá, pues la crisis política nacional y la intervención norteamericana en la guerra civil abrieron paso a Estados Unidos para intervenir con más fuerza en Colombia.

Debido al poco interés que tuvo el país por Panamá al no atender suficientemente sus necesidades económicas y culturales, la clase alta panameña deseaba separarse del centralismo colombiano con el fin de consolidar sus intereses, Estados Unidos a quien se le dio el Derecho exclusivo durante 100 años sobre el canal con el fin de dirigirlo a cambio de diez millones de dólares y un pago de 250 mil dólares

anuales, apoyó militarmente la independencia que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 1903 (Arango, 1977). Sin embargo, no se trató realmente de una independencia sino de un cambio de dominio sobre la nueva república teniendo en cuenta los grandes privilegios y concesiones dadas a Estados Unidos (Ocampo J. F., 2003).

Las guerras civiles del siglo XIX y, en especial, la de los Mil Días afectaron notablemente al campesinado colombiano porque favorecieron la concentración de las tierras en manos de unos pocos propietarios. El siglo XX comenzó con una distribución desproporcionada de las tierras con el consecuente descontento de los campesinos que protagonizaron frecuentes movimientos para frenar la expansión del latifundio que absorbía las mejores tierras, mientras que se fomentaba la explotación del minifundio improductivo, por falta de un producto que les permitiera subsistir, se veían obligados a trabajar en las haciendas vecinas (Ospina Vásquez, 1955).

En 1904 fue elegido para la presidencia Rafael Reyes, a quien correspondió afrontar la grave crisis que atravesaba el país después de la guerra de los Mil Días, la administración de Reyes tuvo características de una dictadura pues con el fin de realizar las reformas que se había propuesto clausuró el Congreso y lo sustituyó por una Asamblea Nacional fortaleciendo aún más el poder ejecutivo y centralizó el poder (Martínez Delgado, 1970).

Las realizaciones de su gobierno condujeron al país a una rápida transformación, la Regeneración se había propuesto aplicar en el país una política proteccionista, pero fue Reyes quien logró ponerla en práctica. El proteccionismo suponía una gran intervención del Estado en las actividades económicas de los

particulares, por ello el gobierno aumentó los aranceles aduaneros y subvencionó a los empresarios generando la multiplicación de las industrias locales y el fortalecimiento de las empresas ya existentes.

En la primera década del siglo XX, durante el período de Reyes, se organizaron las primeras industrias, especialmente en Antioquia con la fábrica textil de Bello con 540 trabajadores y 180 telares; la industria Colombiana de Tejidos de Medellín, ahora COLTEJER; la industria de loza en el municipio de Caldas; una cervecería en Itagüí y otras. En Bogotá se fundaron las Cervecerías Bavaria y Germania, y Cementos Samper; se crearon otras industrias en Barranquilla y Cartagena.

Uno de los hechos más sobresalientes de la administración de Reyes fue la firma del tratado Elihu Root, por medio del cual se reanudaron las relaciones entre Colombia y Estados Unidos después de la separación de Panamá, al mismo tiempo se firmó un acuerdo que reconocía la independencia de esta república. El gobierno de Reyes no había sido apoyado por todos los sectores de la población, en especial por aquellos que querían establecer nuevamente un sistema democrático y que concediera mayor participación. El tratado con Estados Unidos, aunque favorecía a los grupos enriquecidos, sirvió como pretexto para dirigir con fuerza un ataque hacia la dictadura, fue así como en 1909, Reyes se vio obligado a renunciar a la presidencia.

Se formó la Unión Republicana cuyos seguidores pertenecían tanto al Partido Conservador como al liberal, su propósito inicial fue introducir unos cambios a la Constitución de 1886 y para ello se conformó la Asamblea Constituyente que permitió la reforma constitucional de 1910 donde se redujo a cuatro años el periodo

presidencial, se abolió la pena de muerte y se otorgó al Congreso la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Ocampo J. F., 1982).

Con la caída de Reyes no se suprimió el proteccionismo, pero se redujo el ritmo de la industrialización; sin embargo, durante la administración de Marco Fidel Suárez en 1918, se consiguió la aprobación del tratado Urrutia-Thompson, que se había firmado años antes durante la presidencia de Restrepo. Por medio de este tratado, los Estados Unidos de América se comprometieron a pagar a Colombia una suma de 25 millones de dólares por los perjuicios causados a raíz de la separación de Panamá, a la cual habían apoyado activamente.

La aprobación de este tratado fue lenta por parte de Estados Unidos y para conseguirlo, el gobierno colombiano se vio obligado a otorgarle concesiones para la explotación del petróleo en Colombia; se abrió el camino para las inversiones extranjeras y las divisas provenientes principalmente del mercado cafetero que, en 1919, constituía el 79% de las exportaciones nacionales, provocaron afluencia de capitales que algunas veces se aprovecharon para adquirir maquinaria industrial, bienes de consumo y se acrecentaron los créditos de externos para las inversiones en obras públicas.

El naciente desarrollo industrial trajo como resultado el crecimiento de la población urbana y, en consecuencia, del tamaño de las ciudades y las necesidades de estas; inició una transformación en la fisionomía de los centros urbanos: la electrificación en Bogotá, así como el establecimiento de un acueducto y un sistema de tranvías fueron una manifestación del cambio que comenzaba a suceder. No obstante,

en la misma forma en que se adelantaba el desarrollo económico, crecía la pobreza en las ciudades que se constituyeron en centros de atracción para la población campesina que emigraba con la esperanza de conseguir empleo en las industrias de la época.

La industrialización profundizó la estratificación social en el país que depende fundamentalmente de tres factores: poder, riqueza y prestigio. Así pueden identificarse esencialmente cuatro:

(i) El grupo dirigente, generalmente definido por el apellido o prestigio familiar, dinero y poder político que tiene en sus manos la gran producción agrícola e industrial y está compuesto por una minoría que no llegaba al 6% de la población.

(ii) Estratos medios que se encuentran casi exclusivamente en las ciudades, pero también forman parte de ellos los campesinos ricos, son una colectividad dispersa, sin cohesión que desconoce su papel en la sociedad. Su patrón fundamental es adquirir dinero para ascender en la pirámide social y formar parte de la clase alta.

(iii) Estratos populares conformados por pequeños propietarios de tierras, empleados de bajos salarios y obreros que se cohesionan y constituyen un grupo de presión que participa en política.

(iv) Grupos marginales, personas que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad, privados de bienes materiales y culturales, formados en su mayoría por campesinos sin tierra y alguna parte de los pobladores urbanos que no contaban con recursos y por su dispersión no constituyen, estrictamente, una clase social (Le Grande, 1988).

Así, la concentración de la riqueza en un pequeño grupo de personas generando pobreza y la industrialización de obreros que trabajan jornadas excesivas, por muy bajos precios, con despidos arbitrarios, entre otras condiciones laborales poco dignas, fue que empezó a gestarse el socialismo, cuya formación y desarrollo se explicará en el capítulo III. Como reacción a las peticiones de estos grupos de interés en 1920 se expidió la *Ley 21* que legalizaba y controlaba las etapas previas de las huelgas, por tanto, se autorizaba condicionadamente el actuar de los movimientos que utilizaban la huelga como mecanismo de defensa de sus derechos, entre ellos, el socialismo.

El conservatismo empezaba a presentarse a sí mismo como el salvador ante la amenaza de represión para el mantenimiento del orden. La herramienta predilecta del conservatismo era la ley, el orden se intentaba proteger mediante la expedición de normas jurídicas que aseguraran el redireccionamiento de la conducta de los ciudadanos, especialmente de los socialistas y liberales. Para este momento se expidió la *Ley 32 de 1922*, en ella se establecían las obligaciones para los trabajadores.

El nuevo socialismo revolucionario, agitador y con fuertes líderes políticos, por lo menos en cuanto a reconocimiento se refiere, en el que cada vez más obreros se unían a su ideología, tomaba más fuerza, movía más personas, era más escuchado y por todo ello, el conservatismo reaccionó: la represión se agudizó, se crearon nuevas leyes creando nuevos delitos, se regularon especialmente las manifestaciones, entre ellas las huelgas, se exigían tantos requisitos que su realización era casi directa con la

ilegalidad; por esto, los líderes socialistas constantemente eran sindicados de múltiples delitos y encarcelados, una vez eran dejados en libertad continuaban con sus actividades hasta que fueran detenidos una vez más.

En julio de 1928, se realizó de una Conferencia Nacional de manera clandestina, pues se temía las reprimendas policiales. A partir de este año, el Partido Socialista Revolucionario fue integrado por dos comités: el Comité Central Ejecutivo (CCE) y el Comité Central Conspirativo (CCC) (Acevedo Carmona, 1983), llamado en otro libro como Comité Central Celular (Uribe M. T., 1994). El CCE, quedó a manos de hombres de poca autoridad, que se encargaban de tareas políticas; mientras el CCC, fue comandado por los dirigentes más representativos del partido quienes planeaban un levantamiento armado.

Durante ese año se agudizó la represión, los jefes conservadores y las autoridades eclesiásticas empezaron a advertir su pérdida de credibilidad y legitimidad, sabían que para las elecciones de 1930 no tendrían oportunidad de conservar la presidencia, estas circunstancias llevaron al conservatismo a tomar medidas desesperadas: la exclusión de la oposición, restringir al socialismo de la posibilidad de difundir sus ideas mediante el cierre político, esto fue posible mediante la expedición de la *Ley 29 de 1928* (Flórez López, 2010).

La forma para limitar Derechos dentro del marco de un Estado de Derecho es la ley, en este caso fue posible mediante la expedición de la *Ley 29 de 1928*, presentada por iniciativa del entonces Ministro de Guerra, Ignacio Rengifo, los argumentos con los que pretendía defender la medida, eran esencialmente de carácter económico, decía

que era necesaria una regulación que permitiera prevenir futuras huelgas y actividad sindical que podría desincentivar la inversión extranjera en Colombia, aunque ese no era realmente su interés sino controlar al socialismo. (Flórez López, 2010)

La *Ley 29 de 1928*, conocida como Ley heroica, expedida el octubre 30, “*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre defensa social*”, establecía en su artículo primero y en concordancia con el inciso segundo del mismo artículo, que se consideraría delito agruparse, reunirse o asociarse para provocar o fomentar la abolición o el desconocimiento del Derecho de propiedad o de la institución de la familia tal como están consagrados en la constitución y la ley, así como promover la lucha de clases. Aquí se evidencia como la ley contenía una protección para el régimen establecido hasta ese momento, censurando políticamente al socialismo, que se fundamentaba precisamente, en aquello que prohibía la ley, especialmente cuando consagra la prohibición de fomentar la lucha de clases.

En su artículo segundo establecía cuales eran los medios que se considerarían ilícitos, en acuerdo con el artículo primero, entre estos estaban: discursos, gritos, reuniones públicas, escritos o impresos. La sanción consagraba que ante la no observancia de la norma se castigaría con una pena entre 4 meses y un año de confinamiento (El tiempo, 1928). Como resulta evidente una vez más, el texto jurídico fue diseñado para reprimir cualquier actuación del Partido Socialista Revolucionario, especialmente cuando consagra la prohibición de fomentar la lucha de clases.

En el artículo séptimo se establece que “*todo individuo que sin permiso de la autoridad y sin motivos lícitos fabrique, use o conserve instrumentos o máquinas*

explosivas [...] sería sancionado" (Diario Oficial número 20934 de 2 de noviembre , 1928). Fue bajo este artículo que se sindicó a Manuel Marulanda por la presunta comisión de un delito contra el orden público. Tal supuesto de hecho tiene como objetivo alterar o perturbar mediante artefactos explosivos, que esencialmente constituyen un riesgo para quien los manipula y también para todas las personas que se encuentren en el lugar, en este sentido, la prohibición de fabricar explosivos es algo necesario para preservar la tranquilidad y evitar ataques, pero lo que causa extrañeza es que junto a esta prohibición hay numerosas restricciones a los Derechos individuales que en su momento fueron bastante cuestionadas.

Dentro de las críticas que se hicieron durante los debates en la etapa previa a la sanción de la ley, las principales oposiciones por su contenido argumentativo estuvieron a cargo de senadores liberales, entre ellos Carlos Arango Vélez y Pedro Gómez Naranjo, este último denunció durante la sesión del 21 de junio que el proyecto de ley atentaba:

Contra garantías individuales... libertades de pensamiento, de prensa, de asociación y otros añadió que "la reacción necesita cárceles y cadenas, y escoge como víctima propiciatoria al socialismo" y "en nuestra condición de liberales... como defensores de la libertad, no queremos que se le cierre el paso a los partidos nuevos, que representan las corrientes del pensamiento moderno (Diario Oficial número 20934 de 2 de noviembre , 1928)

Esta ley resultaba violatoria de un gran número de Derechos civiles y políticos, brindaba las condiciones de posibilidad para que la vigilancia y control policial se agudizara, no prevenía futuras alteraciones del orden social, por el contrario, aumentó el número de manifestaciones al reprimir, o suprimir en el marco del deber ser, las herramientas legales que permiten actuar dentro del marco de legalidad. Los mismos instrumentos de subversión, antes legales, siguieron utilizándose, ahora, al considerarse delito incluso las reuniones, se ejercían desde la ilegalidad.

Por supuesto el debate no fue sólo político, sino que además debían hacerse las consideraciones pertinentes desde el ámbito jurídico, estas estuvieron a cargo de José Joaquín Castro Martínez y Gustavo Hernández Rodríguez, estos representantes consideraban que la ley juzgaba las intenciones y no actos, no precisaba aspectos procedimentales que permitirían la arbitrariedad de funcionarios dependientes de la rama Ejecutiva, entre estos la policía, quien tenía plenas facultades para disolver las reuniones y debido a la urgencia, podría capturar sin el lleno de requisitos formales.

Este análisis resulta sumamente trascendente, pues uno de los lineamientos básicos del Derecho, es que la conducta que resulta relevante jurídicamente es aquella que se exterioriza, no puede juzgarse el fuero interno de la persona; adicionalmente, un elemento jurídico que no fue mencionado por los representantes es que según los principios rectores de la Constitución 1886, no se juzga la persona sino el acto.

La relevancia de esto resulta en que se pretendía perseguir la persona por su pensamiento filosófico, político y económico fundamentado en el socialismo y, por tanto, la ley fue diseñada de tal manera que se ajustaron las hipótesis de Derecho, es

decir, los supuestos de hecho, para que pudieran sancionarse los actos, pero evidenciándose que se buscaba castigar las ideas, y en esa lógica, el fin último era sancionar las personas.

Las críticas a la Ley heroica no sólo fueron hechas por los liberales, sino también por unos pocos miembros del conservatismo, entre estos José Vicente Concha, quien expresaba no comprender por qué debía considerarse delito "*el propagar máximas o doctrinas que tiendan a destruir la misma Constitución*", pues el Derecho deber intervenir "*cuando cesa el debate y empiezan los actos*" (El tiempo, 1928).

Núñez afirmaba al iniciar su presidencia que la alternatividad de los partidos era necesaria para eliminar el desorden político causado por las rivalidades y evitar la descomposición de los mismos debido a que tenían que estar constantemente preparados para ejercer el poder, porque cuando un partido permanecía en poder por tiempo indefinido comenzaba a descomponerse en su afán por retenerlo (Tamayo, 1939), justamente esto fue lo que ocurrió con el Partido Conservador.

El Partido Conservador entra en decadencia por varias causas, entre ellas una de sus políticas económicas más importantes consistió en conseguir préstamos extranjeros que no fueron invertidos en la naciente industria sino en empleados de obras públicas y en el sostenimiento de los funcionarios estatales. Estos gastos absorbieron gran cantidad de mano de obra y, en consecuencia, se produjo escasez de mano de obra en el sector agrícola y se hicieron frecuentes las peticiones de alzas de salarios en el campo (Kalmanovitz, 1979).

En 1928 el gobierno autorizó la importación de alimentos y en esa medida originó la oposición de los grandes agricultores. Por otra parte, los préstamos extranjeros y las medidas proteccionistas generaron gran inflación haciendo que los artesanos y obreros protestaran contra el gobierno. Sin embargo, el desorden en el empleo de los recursos financieros no fue la única causa, también tuvieron gran impacto las nuevas fuerzas sociales que atacaban desde fuera el conservatismo incapaz de controlar la situación (Kalmanovitz, 1979). Su actitud ante las luchas reivindicatorias de los obreros, los movimientos emancipatorios, su negativa a apoyar las huelgas contra las compañías extranjeras y la violencia con que se reprimieron contribuyeron al desprestigio y caída del Partido Conservador.

La ley que condiciona el comportamiento de las personas dentro de un Estado, es una herramienta política; el legislador establece unos límites a los demás para conservar el *statu quo*, aun cuando este sea elegido por el pueblo, no legisla conforme a los intereses del pueblo, sino la preservación de sus propios intereses; así fue utilizada la potestad del Estado de legislar, para que el Partido Conservador por medio de esta herramienta política, protegiera su dominio en la Ley heroica, mediante una represión legal, política y social al Partido Socialista a comienzos del siglo XX.

Capítulo IV: Búsqueda de la emancipación socialista

El término socialismo fue introducido por Ferdinando Facchinei en 1766, se ha entendido que este "*aspira a una completa refundición del orden social*" (Spini, 2002), y para ello, requiere el estudio de todos los agentes económicos: el individuo, la familia, la sociedad y el Estado; en ese sentido, se requiere de un replanteamiento de sus instituciones: la propiedad privada y sus sistemas normativos y de control. Este término fue popularizado más tarde por Karl Marx en su libro *El manifiesto comunista* en 1848 y fueron estas ideas las que llegaron a Colombia y fueron ampliamente propagadas por Jorge Eliecer Gaitán.

Con el fin de comprender las ideas que se tenían para la época es necesario recurrir a sus elementos básicos y comunes para Colombia en la segunda década del siglo XX, "*el socialismo de Gaitán acepta los presupuestos marxistas en cuanto a la interpretación de la sociedad burguesa, manteniendo grandes coincidencias con el moderado socialismo de la II Internacional acerca de cómo desarrollar la lucha política*" (Vanegas, 2000), por ello se optó por medidas que fueran progresivas, pues los movimientos socialistas entendían que no contaban con la fuerza política necesaria para cambiar el orden social contra el que luchaban.

La Real Academia Española define subvertir como: "*Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido*" (Diccionario de la lengua española, 2018), esta definición advierte una diferencia respecto al concepto insurrección, entendido como: "*Levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo, de una nación*" (Diccionario de la lengua española, 2018), el elemento que permite tal diferenciación es el mecanismo

que involucra cada una de ellas para lograr el mismo fin, es decir, un cambio en el *statu quo*.

Desde la naturaleza misma del término insurrección, se señala la violencia como herramienta: toma de armas, motines, acciones de hecho y no de Derecho, desbordan las herramientas jurídicas que permiten expresar la indignación o desacuerdo con el estado de cosas que se tiene en un tiempo y lugar determinado. Por el contrario, la subversión puede utilizar diferentes mecanismos para la consecución del fin perseguido. La subversión puede ejercerse mediante la utilización de facultades jurídicas dentro del marco de la legalidad, pero su actuar podría ser en otros casos, violatorio del ordenamiento jurídico, y bajo esta circunstancia será considerado delito.

En este orden de ideas, siguiendo la lógica del principio de legalidad heredado por los países que siguen la tradición jurídica romano-canónica, entre ellos Colombia, se considera que *nulla poena sine lege*; por tanto, sólo se considerará delito aquello que esté prohibido en una norma jurídica, generalmente en la ley, que ha sido expedida por la autoridad competente para hacerlo para el caso Colombiano esta la facultad legislativa recaía en el Congreso de la República mayoritariamente conservador a comienzos del siglo XX.

El impulso de las industrias y las vías de comunicación tuvo como consecuencia el surgimiento de una clase obrera que comenzó a unirse para formar sindicatos. Estas agrupaciones obreras crecieron durante las primeras décadas del siglo XX y se constituyeron en grupos con una fuerza política significativa, remontándose allí el origen del movimiento socialista.

El socialismo ha sido un tema lleno de prejuicios e imaginarios, en su mayoría negativos, como consecuencia del sistema mundo capitalista como modo de producción predominante en el contexto mundial que aparece en Colombia como movimiento político y proyecto económico, en la primera década del siglo XX, por supuesto, con una serie de variantes propias del contexto que hacían del pensamiento socialista colombiano. Las bases originarias de los movimientos socialistas en Colombia fueron sentadas por Rafael Uribe Uribe, quien en sus escritos políticos expresó: *“No soy partidario del socialismo de abajo para arriba que niega la propiedad, ataca el capital, denigra la religión”* (Uribe R. , 1984).

Por el contrario, Erasmo Valencia, director de la Organización Campesina de Sumapaz, consideraba al Partido como un *“tercer partido burgués”*, entre otras cosas, porque continuaba haciendo acuerdos y alianzas con los partidos tradicionales, pues sus intereses no resultaban contrarios y esto era consecuencia de la falta de *“un programa ideológico verdaderamente socialista”* (Vega Cantor, 2004), sino que se ajustaba más a un liberalismo moderado que tomaba algunos elementos socialistas sin tomarlos todos como parte constitutiva de su proyecto político.

Guillermo Hernández Rodríguez, Secretario General del Partido Socialista, estaba de acuerdo con Valencia, en entrevista aseguró que *“los partidos socialistas pregonaban una ideología liberal avanzada no propiamente socialista, pero ante el gobierno conservador muy fuerte de la época proclamaban algunas consignas de carácter proletario”* (El tiempo, 1980) .

En sus primeros años, se formó el primer Directorio Socialista de Antioquia (Torres Giraldo, 1972), en la ciudad de Medellín estas iniciativas no fueron recibidas como amenaza contra el bipartidismo, por el contrario, lograron articularse a algunas ideas y orientaciones de pensadores del liberalismo radical (Acevedo Carmona, 1983). Fue en 1918 que sucedieron las primeras grandes huelgas, cuando trabajadores de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se declararon en huelga debido a los bajos salarios. Los huelguistas de Barranquilla obtuvieron un reajuste del 50% y este logro constituyó un estímulo para la extensión del movimiento en otras regiones del país (Ocampo J. F., 1982).

La utilización de la huelga como medio para conseguir reivindicaciones, demuestra que estos grupos estaban influenciados por el socialismo europeo. En principio, las huelgas solo favorecieron a los trabajadores calificados, como los empleados portuarios y ferrocarrileros, debido a que era mano de obra capacitada y especializada, haciendo que no fuera posible despedirlos masivamente porque no podrían ser sustituidos fácilmente. Las huelgas de la costa Atlántica tienen gran importancia porque fueron los primeros pasos hacia la organización de obrera y hacia la defensa de sus Derechos y, aunque el orden fue restablecido rápidamente, sus repercusiones se expandieron a otras regiones del país.

A lo largo de los años 1918 y 1919 se multiplicaron las personas adscritas a los directorios socialistas y se adhirieron a los sindicatos, así continuó la tendencia durante los años 20, cuando los movimientos obreros se extendieron rápidamente y con ellos los grupos de orientación socialista. Sin embargo, la mentalidad imperante en el

gobierno, en ese entonces conservador, consideraba las huelgas obreras como un peligro para el mantenimiento del orden público, mientras que los socialistas, cada vez más populares, eran blanco fácil de calumnias y engaños, tomando cada vez más fuerza el movimiento. (Torres Giraldo, 1972).

En su tarea de retener y reprimir a los socialistas se adelantó en 1923 un proceso en contra de los líderes del movimiento acusándolos del delito de imprenta establecido en los artículos 4 y 8 de la *Ley 51 de 1898* porque se encontraban en circulación dos hojas sueltas con contenido promocional del Partido Socialista, un escrito que difundía y promovía el partido y su actividad, así como las listas de candidatos a las elecciones regionales para el año de 1923. La segunda hoja, solo contenía exaltaciones a su labor; sin embargo, se les acusó porque las hojas en circulación no contenían el establecimiento que las editó y Román Blanco, denunciante, aseguraba que hubo suplantación de firma, pues su nombre aparecía en el contenido de las hojas y aunque Él pertenecía a la Junta Socialista, no firmó ni autorizó la circulación de tal información (Sumario Judicial. Delito de Prensa, 1923).

Si bien el Partido Socialista, sostenía alianzas con el liberalismo colombiano, sus vínculos políticos se vieron alterados cuando el bipartidismo en Colombia, durante las elecciones de 1922, se vio amenazado por el Partido Socialista (Acevedo Carmona, 1983), quien logró superarlo en votos y así, la izquierda tuvo un nuevo representante, que no era liberal ni conservador sino socialista.

Tras la pérdida por parte de los liberales de las elecciones de 1922, quedó demostrada la incapacidad de dicho partido de superar la hegemonía, surgiendo así la

necesidad de una tercera fuerza política que pudiera enfrentar a los conservadores, oportunidad que el socialismo aprovechó, no solo para posicionarse como opción política, sino, también, para crear su propia identidad.

A partir de ese momento, hubo una ruptura ideológica entre liberales y socialistas, inclinándose los últimos hacia la izquierda y apartándose de las bases originarias de los movimientos socialistas en Colombia que adoptaban el pensamiento socialista propuesto por Rafael Uribe Uribe. El Partido Socialista quería presentarse como una nueva propuesta, una alternativa al bipartidismo imperante hasta ese momento. La imagen que quería proyectar se resume en la siguiente afirmación: *“una alternativa de tercer partido con una apreciable base social de apoyo”* (Medina, 1979) y a partir de ese momento, se formalizan aquellas orientaciones de tinte socialista que generaron gran controversia a nivel nacional, especialmente generaron críticas de los partidarios conservadores.

Respecto a los liberales, su impacto no fue menor, ambas orientaciones políticas se veían inquietas por las ideas socialistas del bolcheviquismo, que ya empezaba a propagarse por el país (Acevedo Carmona, 1983), así *“el desconocimiento del socialismo facilitó su menosprecio y estigmatización”* (Vanegas, 2000).

Paralelamente al escenario político, la situación económica mostraba oscuros horizontes: Estados Unidos le pagó a Colombia cinco millones de dólares como indemnización por Panamá y parte de ese dinero sirvió a crear un banco central que hiciera posible el normal funcionamiento del patrón oro (Portafolio, 2015). Esto impulsó la presencia de enclaves norteamericanos, acentuándose la clase obrera en estos

lugares. Esa violenta irrupción de los capitales extranjeros proporcionó poder a los gobiernos de entonces, pero a cambio de subordinación, dependencia e hipoteca del futuro (Uribe M. T., 1994).

Con la quiebra del socialismo en 1922, había comenzado la diferenciación del socialismo revolucionario o de izquierda de tipo procomunista, del socialismo evolutivo y liberal. En Bogotá, se reunió la Conferencia Socialista el 1 de mayo de 1924. Debe considerarse como la primera conferencia de tipo comunista que definió las líneas centrales de la formación de una corriente partidaria con estas características (Fals Borda, 1983).

El Segundo Congreso Obrero, celebrado el 20 de julio de 1925, tuvo en sus principales puntos de agenda, la creación de la Confederación Obrera Nacional (CON), cuya primera labor fue su propio fortalecimiento y la incorporación de nuevos sectores. En el segundo de este mismo año, fue aprobado el proyecto de pena de muerte para delitos políticos y delincuencia común, en primera, segunda y tercera instancia; teniendo como consecuencia la clandestinidad de los pensadores socialistas.

Antes de pasar al análisis central este capítulo es importante resaltar tres condiciones que surgen de lo anteriormente mencionado:

- Hay una ruptura ideológica entre liberales y socialistas, inclinándose los últimos hacia la izquierda.
- Las condiciones económicas fomentan el crecimiento de la clase obrera, más no favorecen las condiciones de vida de estos.

- En Colombia, no es nuevo el conflicto que existe entre quienes desean mantener *statu quo* y los que promueven un cambio social.

A mediados de 1926 se inició la campaña preparatoria del Tercer Congreso Obrero Nacional, convocado por la CON para el 7 de noviembre (Torres Giraldo, 1972), destacándose la personería de varias mujeres como María Cano en Antioquia, mujer reconocida especialmente como literata pese a su amplia participación en los diferentes partidos de corte socialista, sus primeras apariciones en el periódico El Correo Liberal presentando su pensamiento político son de 1923, a partir de entonces su activismo político fue creciendo exponencialmente, hasta que en 1925 es nombrada “*La flor del trabajo*” por las organizaciones de obreros y artesanos (Sánchez Ángel, 2005).

El hecho más importante de este Congreso fue la creación de un nuevo partido, llamado Partido Socialista Revolucionario (PSR), erigido como portador de la causa obrera. El título de “*revolucionario*”, le daba al nuevo partido, una connotación de rebelión, palabra indeseada para las élites que veían, ya desde el Partido Socialista, un peligro para sus intereses. Esto aumentó la rivalidad entre los “*guardianes*” del orden establecido y los activistas del cambio, afianzándose cada uno en una posición, alentando el choque de izquierda y derecha.

La actividad política que el partido empezó a desarrollar mediante manifestaciones como la huelga, que fue el mecanismo más utilizado para la reivindicación de Derechos civiles y sociales. Entre las huelgas dirigidas por el partido se encuentra la promovida contra Tropical Oil Company en el puerto petrolero de Barrancabermeja el 14 de enero de 1927, es ampliamente recordada debido a su

inesperado final pues fue la primera expresión de represión a una manifestación pacífica amparada por la ley, allí media docena de huelguistas terminaron muertos (Ocampo J. , 1988).

La represión ejercida por el gobierno conservador puede ser explicada desde lo afirmado por Alfonso López Pumarejo, quien 20 años más tarde ocuparía el cargo de presidente de Colombia, cuando dijo que:

[E]n ocasiones muy adversas, luchando contra todo género de resistencias, Uribe Márquez, Torres Giraldo, María Cano, adelantan la organización de un nuevo partido político que lleva trazas de poner en jaque al régimen conservador; y no es el menor de sus Derechos a la simpatía de los espíritus sinceramente democráticos el estar sirviendo en esta hora de confusión y cobardía de exponente del descontento general con la incapacidad administrativa de los encargados de la cosa pública (López, 1928).

Así continuaba consolidándose un proyecto político de izquierda de carácter revolucionario. Una vez aceptada la lucha de clases como camino del cambio e identificado los enemigos contra los cuales combatir, el siguiente paso lógico es preguntarse acerca de los mecanismos con los cuales se va a luchar; al respecto, Ignacio Torres Giraldo, uno de los más representativos líderes del PSR dice acerca de la solución a los males de los obreros:

¿Cómo se remediarán tantos males? Con la destrucción del viejo sistema capitalista, para crear el bolcheviquismo, que es la guerra de los oprimidos contra los opresores. La rebelión del proletariado en todas las naciones es una necesidad vital, sin la cual la clase obrera estaría condenada a la esclavitud perpetua (Uribe Márquez, 1984).

El ambiente político era cada vez más tenso, tanto por los atropellos gubernamentales, como por el espíritu de revolución armada que crecía en los socialistas y se alejaba cada vez más de la actividad política dentro de la institucionalidad, para consolidar su carácter revolucionario, empezó a preguntarse acerca de los mecanismos con los cuales se debía luchar; al respecto, Ignacio Torres Giraldo, uno de los líderes más representativos del PSR dijo:

¿Esa rebelión no pudiera hacerse por medios pacíficos de reformismo? En absoluto. A la lucha de clases de la que surge la organización obrera, tiene que seguir la lucha armada del proletariado contra la burguesía. Con la lógica y la sola protesta pacífica no se persuade a los señores del capitalismo (Uribe Márquez, 1984).

Este era el mensaje que la mayoría de los líderes del PSR querían transmitir a la masa de militantes socialistas, era necesario este nuevo paso frente a la actitud represiva del gobierno y los ataques de aquellos que veían amenazada la estructura social que los privilegiaba.

Hasta entonces la toma de armas no era un hecho, tan solo los discursos en plazas públicas llevaron a que se detuviera en muchas ocasiones a quienes presentaban una propuesta un poco diferente de las dominantes hasta ese momento. Otros, por el contrario, consideraban la medida necesaria porque, según expresó José María Becerra Cabal, "*es preferible la dictadura de un gobierno ilustrado a la dictadura del proletariado y de la prensa*" (El tiempo , 1928).

Fue así como, en 1928, el Partido Socialista Revolucionario apoyó una huelga en Ciénaga (Magdalena) de trabajadores de la United Fruits Company como resultado de los bajos salarios y las pésimas condiciones en que se encontraban los trabajadores colombianos en la empresa. Las huelgas fueron espontáneas y no estuvieron organizadas por sindicatos establecidos, contaron con la dirección de líderes que militaban en el Partido Socialista, entre ellos Raúl Maecha, María Cano e Ignacio Torres Giraldo. Con esta manifestación no se obtuvieron resultados, por el contrario, terminó disuelta mediante disparos; sin embargo, contribuyó a desprestigiar los gobiernos conservadores que se opusieron a las huelgas y respaldaron a la compañía violentando a los trabajadores.

Durante ese año se expidió la *Ley 69 de 1928*, conocida también como Ley Heroica, expuesta en el tercer capítulo de este trabajo, fue presentada por iniciativa del entonces Ministro de Guerra, Ignacio Rengifo, como medida preventiva de futuras huelgas y actividad sindical que podría desincentivar la inversión extranjera en Colombia, adicionalmente controlar al socialismo, que para entonces era concebido en el imaginario colectivo como comunismo (Flórez López, 2010).

Esta ley permitió la judicialización de los líderes del partido socialista que ante, la represión a sus manifestaciones en el marco de la legalidad, recurrieron a otras herramientas para la acción, así consta en el *Documento 15511* del Fondo de Archivos Judiciales del Laboratorio de Fuentes Históricas de la Universidad Nacional sede Medellín, con el siguiente encabezado:

Copia de lo conducente. Tomada del sumario número primero, por delito contra el orden público, seguido contra María Cano, Ricardo Wolff, Enrique Mery, Rafael Mejía Lopera, Ignacio Torres Giraldo, y otros, para continuar por separado la investigación en lo que respecta a Manuel Marulanda (Sumario Judicial. Delito contra el Orden Público, 1929).

La cuestión descrita en dicho archivo judicial describe el hallazgo de artefactos explosivos en casa de Manuel Marulanda en el barrio *Ratón Pelao* en la ciudad de Medellín, fabricados por varias personas denominadas como socialistas, acusándoseles de violar la *Ley 69 de 1928*, cuyo artículo séptimo reza así:

Todo individuo que sin permiso de la autoridad y sin motivos lícitos fabrique, use o conserve instrumentos o máquinas explosivas de cualquier clase, será castigado con la pena de uno a tres años de presidio. El sindicado por este delito no tendrá Derecho a excarcelación, y podrá ser detenido accidentalmente por el funcionario de instrucción. El procedimiento en este caso será el establecido en el artículo 4o. de esta Ley (Sumario Judicial. Delito contra el Orden Público, 1929).

A los pocos días de expedida la ley y como consecuencia de la negativa de la United Fruit Company ante el pliego de peticiones presentado por sus trabajadores en 1918 y presentado nuevamente en 1928, los trabajadores realizaron una segunda huelga y sin canales legítimos de protesta, decidieron una vez más reunirse para manifestarse, con la beligerancia creciendo en el movimiento.

La huelga comenzó en octubre de 1928 cuando 30.000 trabajadores de la zona bananera abandonaron sus labores y bloquearon el ferrocarril. Los huelguistas exigieron que se les reconociera como empleados de la Compañía puesto que reclutaba a los obreros por medio de contratistas que, a su vez, trabajaban para ella. También pidieron reajustes salariales y mejores condiciones de vida, así como la supresión del almacén que monopolizaba el comercio de la región.

Las negociaciones entre la compañía y los trabajadores colombianos se hicieron imposibles y el gobierno tuvo que intervenir, pero, nuevamente, les negó el respaldo a los huelguistas. En noviembre intervino el ejército y encarceló a 400 obreros amparados en la *Ley 69 de 1928*. El gobierno también declaró el Estado de sitio en la zona bananera y envió al ejército a controlar la situación (Sánchez Ángel, 2005).

La declaración de una situación de emergencia permitió la aplicación de la *Ley marcial* que prohibía reuniones de más de 3 personas, es decir, los derechos ya restringidos se limitaron aún más, debido a la renuencia de los trabajadores ante la ley, el General Carlos Cortés Vargas le informa a su superior y expresa: *“Dilema ineludible: o se toman medidas dolorosas, o se transige y triunfa el comunismo lo que nos traería la inmediata intervención extranjera... aunque armados con machetes ni huyen ni*

atacan" (Sánchez Ángel, 2005). El resultado es ampliamente conocido, la Masacre de las Bananeras, liderado por él, el ejército disparó contra la multitud reunida.

Aunque se sabe que los huelguistas no estaban armados (Cortes Vargas, 1928), un conjunto de agitadores arruinó el producto para la exportación, incendiaron algunas propiedades de la empresa contra la que se protestaba y por ello el ejército intervino en una plaza donde estaban concentrados los trabajadores, allí se ocasionó la muerte de unas 100 personas y muchas quedaron heridas.

La huelga se reprimió con sangre y sus dirigentes socialistas fueron condenado a prisión, el país entero reaccionó a la masacre que generó las condiciones de posibilidad para la aparición en la escena pública de Jorge Eliécer Gaitán, quien se constituyó posteriormente en líder popular, viajó a la zona bananera donde recogió información sobre el desarrollo de la huelga y sobre la forma como había sido reprimida.

Ahora que la revolución no era posible desde la política, se intentaría lograr un cambio por las armas. Pese a que no pudo comprobarse la participación de los líderes del PSR, el gobierno de Miguel Abadía Méndez los sindicó de ser quienes promovieron y dirigieron la huelga de las bananeras, resultaron detenidos todos los dirigentes del PSR incluida María Cano, Ignacio Torres Giraldo y Manuel Marulanda. (Arango Jaramillo, 2005) Mahecha se encontraba en Argentina en la Organización de Comunistas de Buenos Aires, Argentina, allí se discutía quién había sido el culpable de la derrota, es decir, de la masacre como resultado de la huelga. Mahecha expresó que el fracaso fue consecuencia de *"la falta de decisión de los compañeros en Bogotá. No*

nos dieron solidaridad para la huelga, ni orden para hacer la revolución". (Gómez, 1929)

Mientras tanto en Colombia se seguía el proceso contra los líderes detenidos, cuyo abogado defensor fue Jorge Eliécer Gaitán, ante las acusaciones por rebelión (Uribe Márquez, 1984). En 1929 Jorge Eliécer Gaitán planteó un debate en el Congreso en el que acusó al gobierno por su procedimiento contra los trabajadores, fue este el debate que lo ubicó en primer lugar dentro del ámbito político nacional.

Así han quedado expuestos los antecedentes del Partido Socialista Revolucionario, la ley bajo la que se juzga, las condiciones de posibilidad que llevaron a las actuaciones del movimiento socialista. Los archivos judiciales que, aunque no tienen como objetivo ser un texto histórico, brindan información acerca de lo prohibido por una sociedad, permitiendo conocer características propias del pensamiento colectivo de dicha sociedad. Para este caso particular, el socialismo que responde a la necesidad de representación política de sectores marginados que no veían en los partidos tradicionales la consecución de sus intereses.

El activismo de este partido fue pacífico la mayor parte del tiempo, que mediante estrategias como la huelga y las publicaciones en periódicos buscaba visibilizar las problemáticas laborales que vivía gran parte de la población. La subversión, tras la adopción de un pensamiento marxista por el partido, surge como solución ante un gobierno rígido, que al no velar por el bienestar de sus ciudadanos y aumentar los privilegios para la inversión sin regular las condiciones de los trabajadores, todo ello en la búsqueda por emanciparse ante una regulación restrictiva y opresora.

Capítulo V: El Derecho como herramienta emancipatoria

Como consecuencia de la decadencia de los gobiernos conservadores y, en especial, por lo ocurrido en la masacre de las bananeras, para el periodo presidencial el conservatismo presentó dos candidatos: El general Vásquez Cobo y el poeta Guillermo Valencia, ambos sufrieron la indiferencia del pueblo, que eligió al candidato liberal, Enrique Olaya Herrera, quien había sido embajador en Estados Unidos durante el gobierno conservador, concretamente durante la administración de Abadía Méndez.

El gobierno de Olaya Herrera se denominó de Concentración Nacional, entendida en términos de conciliación de diversos intereses y partidos al repartir los cargos públicos se hizo de tal forma que permitiera mantener buenas relaciones entre el Partido Conservado y el Liberal. En su presidencia continuó invirtiendo presupuestos en obras públicas y tomó medidas tendientes a enfrentar las consecuencias de la crisis del 30, en virtud de lo cual el presidente contaba con facultades extraordinarias.

Olaya vio la necesidad de frenar el descontento de los campesinos y obreros; sin embargo, no dejaron de presentarse conflictos respecto a la validez de los títulos de propiedad de los terratenientes latifundistas y las condiciones de trabajo en las haciendas. Para la época la tierra había llegado a un alto nivel de concentración y el movimiento socialista ahora concentrado en el Partido Comunista promovía la organización de ligas campesinas y sindicales agrícolas que pedían salario en dinero y mejor alimentación. Estos pliegos fueron rechazados por los propietarios dando lugar a que los enfrentamientos se hicieran cada vez más agudos (Escobar Uribe, 1975).

Durante el gobierno de Olaya no llegaron a su fin los conflictos entre los trabajadores y los empresarios; sin embargo, el liberalismo en el poder permitió mayor participación a estos grupos sociales y convirtió a los obreros en una parte importante para la conservación del poder al proferir la *Ley 83 de 1931* donde se reconoció estatalmente a los sindicatos y se reguló su funcionamiento, dotándolo de herramientas que permitían buscar su emancipación desde el marco de la legalidad que respetaba el Derecho de asociación ampliamente difundido en el mundo para la época gracias al Tratado de Versalles, pero completamente oprimido por el gobierno conservador en Colombia.

Ignacio Torres Giraldo, precursor del movimiento socialista, opinó sobre esta ley al afirmar *“sin embargo, en este régimen antinacional, social y políticamente reaccionario, se inicia una nueva etapa de la legislación social-obrera que, tomada en su conjunto y pese a sus grandes fallas, es sin duda progresista”* (Torres Giraldo, 1974). Es importante señalar que la *Ley 83 de 1931* fue impulsada por el gobierno liberal, pero al momento de su aprobación el Congreso estaba integrado mayoritariamente por los conservadores, así que la ley permitió la confluencia de los intereses liberales, conservadores y socialistas, se trata entonces de una ley de carácter suprapartidista en una sociedad que era consciente de la importancia de la clase obrera que irrumpía con beligerancia en el país, así como una clase popular con precarias condiciones de vida ante una alta concentración de riqueza en una pequeña parte de la población.

Se promulgó el *Decreto 895 de 1934* que regulaba la jornada laboral estableciendo como límite máximo 8 horas de trabajo por día, esto como respuesta a las exigencias de los trabajadores que debían exponerse a largas jornadas y poca remuneración, así no sólo se mejoraban sus condiciones de trabajo, sino que además mejoraba su productividad al tener asegurado un periodo de descanso, que sin la regulación es posible que no tuviesen.

Durante el gobierno de Olaya Herrera también fue expedida la *Ley 10 de 1934* que estableció algunas prestaciones sociales para trabajadores del sector privado, con esta ley se vieron beneficiados especialmente los trabajadores del sector transporte y posteriormente se inició la *Revolución en marcha*, como se conoció el conjunto de medidas sociales, políticas y económicas que adelantó Alfonso López Pumarejo basado fundamentalmente en tres aspectos: La reforma agraria, educativa y tributaria.

López Pumarejo fue el primer presidente que se preocupó por llevar al debate político las discusiones laborales y sociales, actuaciones que sin duda generaron oposición por parte de los líderes políticos y los empresarios tradicionales; sin embargo, a pesar de la riqueza tradicional de su familia era consciente que Colombia debía hacer frente a los problemas de la clase popular, que según expresó “*Como que no lee, que no escribe, que no se viste, que no se calza, que apenas come, que en fin permanece al margen de la vida Nacional*” (Bushnell, 1997). No sólo era irresponsable no intervenir como Estados sino, además, peligroso porque el movimiento socialista que había sembrado la semilla en los obreros e indígenas para conformar sindicatos,

asociaciones y ligas cada vez tomaba más fuerza, el pueblo hacía exigencias y continuaría haciéndolas hasta tener acceso a mejores condiciones de vida.

Pumarejo debió afrontar una situación económica complicada pero no tanto como le correspondió a Olaya en los tiempos de la gran depresión, pues durante su gobierno se presentaron alzas en el precio del café, así como un aumento en las exportaciones y las medidas proteccionistas incrementaron la producción y el mercado interno. No obstante, el descontento del pueblo estaba presente en los conflictos derivados de los títulos de propiedad entre arrendatarios, propietarios y los movimientos campesinos e indígenas que invadían las tierras que no estaban siendo productivas; también eran latentes y crecían exponencialmente en los conflictos laborales. Su propósito era realizar un cambio radical que, mediante el desarrollo industrial, no solo favoreciera el crecimiento económico sino también contar con el apoyo de las clases populares.

Durante su gobierno se expidió la *Ley 200 de 1936*, propuesta al Congreso por parte del ejecutivo, esta ley fue la primera reforma agraria del siglo XX y pretendía conceder tierras a quienes carecían de ellas. Desafortunadamente, intereses opuestos a esta reforma hicieron que se frustrara, pero López contaba con gran apoyo entre los estratos populares al introducir el concepto de Función social de la propiedad y afirmar que la posesión de la tierra no solo le concede el título sino también el deber de aprovechamiento de esta.

Mediante la reforma educativa se garantizó la libertad de la enseñanza y se limitó la intervención de la iglesia dando especial importancia a la preparación

económica y política, así como a la educación técnica para un país capitalista en desarrollo. Mediante la reforma tributaria introducida mediante la *Ley 78 de 1935*, aumentó los ingresos de la nación a través del establecimiento de un impuesto directo y progresivo sobre el patrimonio y el exceso de ganancias, así mismo mejoró el recaudo fiscal para disminuir la evasión que se presentaba en las clases altas, mientras que aumentó el gasto público en la educación, para poder hacer efectiva la reforma educativa, y en la infraestructura del estado.

López Pumarejo en su administración destacó por buscar la protección de la clase trabajadora, pues más que crear nuevas leyes facilitó los canales de comunicación entre los patronos y las asociaciones o ligas en que se unían los trabajadores con el fin de llegar a mejores acuerdos que respondieran a las justas exigencias de los trabajadores. Entendía que el sindicalismo permitía la ampliación del mercado interno, en este sentido dio un discurso en el Congreso Sindical de Cali en 1938 donde expresó *“en consecuencia, debe aumentarse la capacidad económica de los obreros y en este sentido, las organizaciones sindicales no son, desde luego, desventajas para el capital y mucho menos lo son para la economía”* (Delvalle, Efraim S.; Cámara de Representantes. Congreso de Colombia., 1938). Por ello protegió y estimuló las conformaciones oficiales de sindicatos, con el fin de reconocerlo como un interlocutor válido y evitar la presión colectiva sobre los salarios, tanto así que en 1935 impulsó la creación de la Confederación de Trabajadores de Colombia.

En el campo político López suprimió el requisito de alfabetismo para votar con el fin de concretar el sufragio universal, extendiendo el sufragio se permitiría la

participación de las clases bajas en el sistema político, por supuesto con la salvedad que, para la época, con universal se referían a la posibilidad de participar en la política mediante el voto que tenían los hombres pues fue hasta 1954, con el Acto Legislativo 3, que se permitió el voto femenino.

En general, las medidas de López Pumarejo concedieron al Estado el Derecho de intervenir en la planificación económica, buscaron mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y buscaron una mejor redistribución. Si bien es claro que su ideología no tenía relación con el socialismo marxista sino tendientes al neoliberalismo, su gobierno recibió apoyo por parte del movimiento socialista que había mutado hacia el comunismo y López lo recibió con agrado, incluso durante su presidencia, se alternó la alocución del presidente con la del líder comunista Gilberto Vieira el 1 de mayo de 1936 desde el balcón presidencial. (Pecaut, 1973).

Más tarde, finalizando la administración de Eduardo Santos los seguidores de López lo lanzaron como candidato para el período de 1942 a 1946, con el apoyo de la mayor parte de los sectores populares; sin embargo, a su candidatura se opusieron los seguidores de Gaitán y la coalición de conservadores y liberales moderados. El liberalismo obtuvo el triunfo a pesar de que la división le había restado fuerza.

En este nuevo periodo de López se sintieron los efectos de la Segunda Guerra Mundial como los desequilibrios en el presupuesto, inestabilidad del comercio exterior, bajas en el precio del café y alzas en los precios de las importaciones. Ante esto el gobierno se vio obligado a tomar una serie de medidas económicas y pedir al Congreso

facultades extraordinarias para controlar los precios y evitar el aumento del costo de vida.

En su segundo gobierno fue expedida la *Ley 6 de 1945* que en su artículo 37 estableció “*El estado garantiza a los trabajadores y a los patronos el Derecho asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y a estos el Derecho de unirse o federarse entre sí*”. Así, continuaron expidiéndose normas que no regulaban para restringir los derechos, sino que emancipaban al proteger los derechos de la clase media y baja que constituían la población vulnerable.

La política de López continuó en la línea de un desarrollo capitalista pero sus medidas afectaban a los sectores dominantes de la economía al beneficiar a las bases populares. En 1945 renunció a la presidencia que fue asumida por Alberto Lleras, en este año se realizó una reforma constitucional que suprimió la segunda designatura presidencial y prohibió a las Fuerza Armadas el ejercicio del sufragio.

El periodo transcurrido en 1946 se caracterizó por la confusión y la agitación existentes a causa de la rivalidad entre los partidos políticos, fue en esta época que aparece nuevamente en el escenario político Jorge Eliécer Gaitán quien perteneció a una generación que había recibido la influencia de grandes acontecimientos internacionales. La Primera Guerra Mundial había enfrentado potencias del globo y la Revolución Rusa había derrocado al absolutismo e impuesto, por primera vez en la historia, un Estado socialista.

Fue a esta generación inquieta que perteneció Gaitán, sensible ante la situación del pueblo colombiano y no tardó en trazarse metas definidas para su desempeño como político. Por esta razón, a pesar de hacer parte de ese momento ideológico que veía la necesidad de un cambio radical, lo enjuició años más tarde, hasta el punto de tildar de frustrada a esa generación porque no pudo lograr sus objetivos.

Desde su tesis de grado como abogado, titulada *Las ideas socialistas en Colombia*, Gaitán definió su posición política al expresar claramente su pensamiento y declarase socialista, aunque no militante de ningún partido de ese nombre (Gaitán, 1924), ya que pretendía encontrar el camino revolucionario dentro del Partido Liberal pero aportando ese nuevo componente: el socialismo, no intentó separarse del liberalismo pero sí socializarlo .

Afirmó que era posible implantar el socialismo en Colombia, aunque en ese momento no fuera un país altamente industrializado con un capitalismo muy desarrollado. Según su pensamiento sí existían clases sociales y estas estaban enfrentadas porque no eran iguales entre sí, podían implantarse en la nación las ideas socialistas y ambas condiciones existían en Colombia de los años 20.

Gaitán no puede ser clasificado como socialista en sentido estricto porque siempre fue liberal, tampoco es revolucionario porque no pensó en la toma revolucionaria del poder sino en el establecimiento democrático de un Estado que velara por los intereses y bienestar de las clases pobres y les concediera oportunidades políticas. Gaitán murió el 9 de abril de 1945 como consecuencia de los disparos causados por Juan Roa Sierra, ante este homicidio se generó un

levantamiento urbano de gran impacto para la historia de Colombia conocido como el Bogotazo, aunque en realidad se extendió a un gran número de ciudades colombianas.

A la misma generación que Gaitán pertenecieron Raúl Mahecha, Ignacio Torres Giraldo, Luis Tejada y María Cano, personajes que destacaron como líderes de los movimientos socialistas colombianos; todos ellos poseían una gran preparación teórica pero no estaban preparados para dirigir un cambio revolucionario en la sociedad colombiana, por ello sus propuestas no resultaron en la radicalización del país sino que fue el enfrentamiento de ideas que permitió cambiar el *statu quo* imperante en el país, ideas que el socialismo promovió, al principio, por la vía de la manifestación; más tarde desde la política en la medida que la ley lo permitió, y posteriormente mediante acciones revolucionarias ante la represión de la regulación conservadora y nuevamente desde la legalidad durante el periodo liberal gracias la expedición de leyes emancipatorias.

Así pues, el gran desarrollo industrial y la agudización del problema social desplazaron progresivamente el pensamiento liberal hacia el socialismo moderado. El partido admitió y defendió la intervención del Estado en la planeación económica, la limitación de la propiedad, la creación de obligaciones legales para la justicia social, la reglamentación legal del contrato de trabajo y muchas otras medidas. Esta tendencia hacia el socialismo moderado se manifestó en las reformas constitucionales de 1945 y, especialmente, en las de 1968.

Conclusiones

En conclusión, debe superarse el iuspositivismo normativista que entiende el Derecho como normas que se validan entre ellas hasta hallar su base en la *norma hipotética fundamental* que, a pesar de lo ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial, de concebirla como monopolio del Estado y que en su pretensión de científicidad busca depurarla de valores, prácticas y realidades sociales, sigue enseñándose en las universidades como la teoría fundamental para la concepción del Derecho.

Entender el Derecho tal y como lo propone Boaventura de Sousa Santos permite devolverle su potencial emancipatorio partiendo de la base que “*se debe impedir la reducción de la realidad a lo existente*” y entender que el Derecho puede generar las posibilidades que desde la legalidad permitirían dotar de potencial emancipatorio a quienes han sido reprimidos por las regulaciones que no reconocen su existencia y, por ello niegan sus derechos, porque se miran desde estructuras que las excluyen. Es necesario trasladar las expectativas de la legalidad y sus instituciones a la movilización política de los grupos sociales perjudicados porque el Derecho restringe, coarta, regula, pero también tiene otra función: emancipar, esto significa garantizar derechos, defender minorías y buscar la equidad.

Para brindar un sustento material a la propuesta teórica de Boaventura de Sousa Santos, se indagó por un capítulo de la historia del Derecho colombiano producto de la tensión entre la regulación conservadora y la búsqueda de emancipación socialista, evidenciando que estos últimos surgen por la necesidad de representación política de

sectores marginados que no veían en los partidos tradicionales la consecución de sus intereses.

El activismo del movimiento socialista fue la mayor parte del tiempo pacífico, mediante estrategias como la huelga y las publicaciones en periódicos buscaba visibilizar las problemáticas laborales que vivía gran parte de la población. La subversión, tras la adopción de un pensamiento marxista por el partido, surge como solución ante un gobierno rígido, que al no velar por el bienestar de sus ciudadanos y aumentar las restricciones de las libertades individuales, es visto como enemigo del pueblo.

Sin embargo, pocos años después al socialismo se le darían concesiones, los derechos laborales cobrarían importancia y los sindicatos ganarían un sin número de batallas legislativas: Derecho a firmar contratos colectivos, regulación de la jornada de trabajo, Derecho a vacaciones remuneradas, intervención del estado en la planeación económica, la limitación de la propiedad, la creación de obligaciones legales para la justicia social y la reglamentación legal del contrato de trabajo.

Esta tendencia hacia el socialismo moderado se manifestó en las reformas constitucionales de 1945 y de 1968, no es posible decir que el conservatismo o el liberalismo perdieron y el socialismo ganó, sino que la discrepancia entre las expectativas y las experiencias generó una desestabilización en las instituciones que creó una tensión que solo podía ser resuelta modificando la regulación existente para reconocer el nuevo movimiento y dotarlo de herramientas jurídicas que desde la regulación permitieron su emancipación.

Más importante que emitir un juicio y buscar culpables, es conocer las condiciones que llevaron a las decisiones que tomó cada actor para entender y demostrar así que el Derecho restringe, coarta, regula, pero también tiene otra función: garantizar derechos, defender minorías, buscar la equidad, emancipar. El Derecho debe pensarse como un objeto cultural amplio y flexible, que surge de la sociedad, sus expectativas, demandas y necesidades, por lo que se hace necesario desdibujar la distinción entre el Estado y sociedad civil.

Reflexionar acerca de la concepción del Derecho implica cuestionar los falsos dilemas a los que se enfrenta en su creación como: democracia formal vs sustancial, derechos individuales vs colectivos, poder popular vs contramayoritario; y en su aplicación como: garantismo vs activismo judicial, independencia vs politicidad judicial. Estos dualismos arraigados en la enseñanza y difusión de la teoría del Derecho solo podrán superarse mediante la construcción colectiva de un nuevo sentido común jurídico y político, que reconozca la importancia de una perspectiva multi y transdisciplinaria, permitiendo así, abandonar estos paradigmas jurídicos tradicionales.

Referencias

Acevedo Carmona, R. D. (1983). El socialismo en Medellín. *Revista Colombia Sociología*(5).

Arango Jaramillo, M. (2005). Socialismo y mutualismo en el siglo XIX . *Manual de cooperativismo y economía solidaria*.

Arango, M. (1977). *Café e industria. 1850-1930*. Bogotá: Carlos Valencia Editores.

Barbieri , J. (2011). Physis frente a Nómos: El eterno retorno. *Díkaion*.

Bushnell, D. (1997). *Colombia una Nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Planeta.

Carcova, C. (2001). Notas acerca de la teoría crítica del derecho. En C. Courtis, *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba.

Carcova, C. (2009). *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Carvalho, A. (1992). *Magistratura e direito alternativo*. Sao Paulo: Editora Académica.

Carvalho, A. (1997). Justiça e Democracia. *Direito Alternativo: Uma Revisita Conceitual*(3), 129-140.

Castro Gómez, S. (2000). Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la "invención" del otro. *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, 145-161.

Castro Gómez, S. (2007). Decolonizar la universidad: La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Cerroni, U. (1970). *Marx y el derecho moderno*. Barcelona: Ed. Grijalbo.

Cicerón, M. (1821). Ex oratione pro milone. En R. de Oviedo, *Cartas de Cicerón* (págs. 200-210). Barcelona: Biblioteca de Catalunya.

Cicerón, M. (1989). *La república y las leyes*. (J. M. Núñez González, Ed.) Madrid: Ediciones Akal, S.A.

Cortés Morato, J. (1996). *Diccionario de Filosofía*. Barcelona: Herder.

Cortes Vargas, C. (6 de Diciembre de 1928). Un prudente informe del general. *El tiempo*, pág. 6.

De Sousa Santos, B. (Noviembre - Diciembre de 1991). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. *Nueva Sociedad*(116), 18-38.

De Sousa Santos, B. (1998). *Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y emancipación*. (C. Rodríguez, Trad.) Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos y Universidad Nacional de Colombia.

De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*. (Colección En clave de Sur ed.). Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

De Sousa Santos, B. (2017). *Curriculum Vitae*. Obtenido de Boaventura de Sousa Santos:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Boaventura%20de%20Sousa%20Santos_CV_English_Sept2016.pdf

Delvalle, Efraim S.; Cámara de Representantes. Congreso de Colombia. (1938). El Congreso sindical de Cali. (pág. 36). Cali: Imprenta Nacional.

(1928). *Diario Oficial número 20934 de 2 de noviembre* . Archivo histórico de Antioquia: Publicaciones periódicas.

Diccionario de la lengua española. (16 de Febrero de 2018). *Insurrección*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?w=insurrecci%C3%B3n&m=form&o=h>

Diccionario de la lengua española. (16 de Febrero de 2018). *Subvertir*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?w=subvertir&m=form&o=h>

Duxbury, N. (1991). Jerome Frank and the Legacy of Legal Realism. *Journal of Law and Society*, 18(2), 175-205.

El tiempo . (24 de Agosto de 1928). *Debaten la Ley Heroica*. Obtenido de El tiempo : Recuperado de <https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19280824&printsec=frontpage&hl=es>

El tiempo. (24 de Agosto de 1928). *Debaten la Ley Heroica*. *El tiempo*, pág. 3.

El tiempo. (1 de Noviembre de 1928). *Ley Heroica*, 6. *El Tiempo*.

El tiempo. (12 de julio de 1980). Hernández Rodríguez: primer secretario. *El tiempo*, pág. 9.

Escobar Uribe, I. (1975). *Los conflictos colectivos de trabajo en Colombia*. Bogotá: Temis.

Esquirol, J. (Abril de 2003). ¿Hacia dónde va Latinoamérica? Una crítica al enfoque sociojurídico sobre América Latina. (M. García V, & C. Rodríguez, Edits.) *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, Colección *En Clade de Sur*, 93-102.

Fals Borda, O. (1983). *El Marxismo en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Flores Medina, R. (s.f.). El Derecho Alternativo. *Revista Jurídica Jalisciense*(50), 93-111.

Flórez López, C. (2010). *Derecha e izquierda en Colombia 1920-1936*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

Gaitán, J. E. (1924). *Las ideas socialistas en Colombia*. Bogotá: 1976.

García Maynes, E. (1980). *Introducción al estudio del Derecho*. México D.F: Editorial Purrua.

García Maynez, E. (2008). *Introducción al estudio del Derecho (5 ed.)*. México DF: Editorial Porrúa.

Gómez. (17 de Julio de 1929). Más documentos sobre las bananeras . *El tiempo*, 1.

Hernández Gil, A. (1945). Metodología del derecho (ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas. *Revista de Derecho Privado*.

Holmes, O. W. (1993). *The Common Law. American Legal Realims*.

Ihering, R. (1989). *La lucha por el derecho*. Madrid: Civitas.

Jellinek, G. (1970). *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Albatros.

Kalmanovitz, S. (1979). *Historia económica de Colombia*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular.

Kantorowicz, H. (1949). La lucha por la Ciencia del Derecho. En *La ciencia del Derecho* (W. Goldschmidt, Trad.). Buenos Aires: Losada.

Karl, L. (1980). *Metodología de la ciencia del derecho (2 ed.)*. Madrid: Ariel.

Kennedy, D. (1987). ¿Son los abogados realmente necesarios? (A. Eljatib, Ed.) *Revista Barrister*(16), 22.

Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Le Grande, C. (1988). *Colonización y protesta campesina en Colombia 1850-1950*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Liévano Aguirre, I. (1989). *Rafael Núñez*. Bogotá: Segundo Festival del Libro Colombiano.

López, A. (26 de Abril de 1928). La crisis del partido liberal. *El Tiempo*, pág. 4.

Lundstedt, V. (1952). *Law and Justice*. Uppsala: Alquimist & Wiksells.

Martín Oviedo, J. (1972). *Formación y aplicación del derecho: (aspectos actuales)*. Instituto de Estudios Políticos.

Martínez Delgado, L. (1970). *Historia extensa de Colombia*. Bogotá: Ediciones Lerner.

Massini Correas, C. (1978). *Sobre el realismo jurídico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Medina, M. (1979). Los terceros partidos políticos en Colombia. *Revista de Estudios Marxistas*(18), 272.

Medina, M. (1979). Los terceros partidos políticos en Colombia. *Revista de Estudios Marxistas*(18), 272.

Monroy Cabra, M. (1975). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Temis.

Morelli, M. (2004/2005). Derecho, historia, lengua y cultura en el pensamiento de Savigny. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 28.

Nino, C. (1974). *Consideraciones sobre dogmática jurídica*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Núñez Leiva, J. (2014). El movimiento del derecho libre: una fuente de ideas que perviven hasta hoy en distintas teorías del derecho, incluso en el constituconalismo contemporáneo. *Revista de derecho*, 145-185.

Núñez, R. (1945). *La reforma política en Colombia* (Vol. 7). Bogotá: Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana.

Ocampo, J. (1988). *Ensayos sobre historia de Colombia*. Manizales: Biblioteca de Autores Caldenses.

Ocampo, J. A. (1984). *Crisis mundial, protección e industrialización. Ensayos de historia económica de Colombia*. Bogotá: Fondo Editorial CEREC.

Ocampo, J. F. (1982). *Colombia siglo XX*. Bogotá: Tercer Mundo.

Ocampo, J. F. (2003). *La pérdida de Panamá. Cien años*. Bogotá.

Olivecrona, K. (1959). The legal theories of Axel Hägerström and Vilhelm Lundstedt. *Scandinavian Studies in Law*, III.

Ospina Vásquez, L. (1955). *Industria y protección en Colombia*. Medellín: Santa Fe.

Pasukanis, E. (1976). *La teoría general del Derecho y el marxismo*. (C. Castro, Trad.) México D.F.: Editorial Grijalbo S.A.

Pecaut, D. (1973). *Política y Sindicalismo en Colombia*. Bogotá: La Carreta.

Platón. (1871). *Obras completas*. (P. de Azcárate, Ed.) Madrid. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf05115.pdf>

Portafolio. (2015). *Con plata de la separación de Panamá se creó el Banco de la República*. Recuperado el 2018 de mayo de 4, de Portafolio: <http://www.portafolio.co/archivo/CMS-78131>

Poulantzas, N. (1969). La teoría marxista del Estado y del Derecho y la cuestión de la alternativa. *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*(48), 11.

Poulantzas, N. (1978). *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*. México D.F.: Siglo XXI.

Poviña, A. (1977). Sociología del Derecho. En *Tratado de Sociología*. Buenos Aires: Astrea.

Prieto Sanchís, L. (2007). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.

Recaséns Siches, L. (1985). *Introducción al estudio del derecho*. México D.F.: Porrúa.

Ross, A. (1970). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Ruiz-Giménez, J. (1960). *Introducción a la filosofía jurídica*. Madrid: Ediciones y Publicaciones Españolas.

Sánchez Ángel, R. (Septiembre de 2005). La flor del trabajo. *Revista Credencial Historia*(189), 10.

Santo Tomás de Aquino. (2010). *Suma teológica, II, I q. 93-6* (Vol. 2). (F. B. Viejo, Ed.) Biblioteca de Autores Cristianos.

Savigny, F. C., & Thibaut, A. F. (1970). *La codificación*. Madrid: Aguilar.

Segura Ortega, M. (1993). El movimiento del Derecho Libre. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 423-455.

Soriano, R. (1997). *Sociología del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.,.

Spini, G. (2002). *Dalla preistoria del socialismo alla lotta per la libertà*. Giorgio Published.

Stammler, R. (1974). *El juez*. México D.F.: Editora Nacional.

Stučka, P. (1974). *La teoría revolucionaria del Derecho y del Estado* (2 ed.). (J. Capella, Trad.) Barcelona: Ediciones península.

Sumario Judicial. Delito contra el Orden Público, 15511 (Juzgado de Prensa y Orden Público de Medellín 1929).

Sumario Judicial. Delito de Prensa, 15269 (Juzgado de Prensa y Orden Público de Medellín 1923).

Tamanaha, B. (2009). Understanding Legal Realism. En *Texas Law Review* (Vol. 87, págs. 731-785).

Tamayo, J. (1939). *Núñez*. Bogotá: Cromos.

Tirado Mejía, Á. (1979). *Manual de historia de Colombia*. Bogotá: Instituto colombiano de Cultura.

Torres Giraldo, I. (1972). Cartas políticas de María Cano. En I. Torres Giraldo, *María Cano* (pág. 142). Bogotá: Publicaciones La Rosca.

Torres Giraldo, I. (1972). *María Cano, Mujer Rebelde*. Bogotá: Publicaciones La Rosca.

Torres Giraldo, I. (1972). *María Cano. Mujer Rebelde*. Bogotá: Publicaciones La Rosca.

Torres Giraldo, I. (1974). *Los inconformes* (Vol. 4). Bogotá: UNINCCA.

Uribe Márquez, T. (1984). *Rebeldía y acción: Al proletariado colombiano*. Bogotá: El Áncora Editores.

Uribe, M. T. (1994). *Los años escondidos*. Bogotá: Ediciones Cestra/Cerec.

Uribe, R. (1984). *Escritos políticos*. Bogotá: Áncora.

Urrutia, M. (2016). *Historia del sindicalismo en Colombia, 1850-2013*. Bogotá: Uniandes.

Vanegas, I. (2000). Los estudios sobre el socialismo temprano en Colombia: Una versión de la izquierda. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 27, 120.

Vega Cantor, R. (2004). Las luchas agrarias en Colombia en la década de 1920. *Cuadernos de Desarrollo Rural*(52).

Velásquez Noreña, D., & Ruiz Rodríguez, V. (2018). Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho. *En-claves del pensamiento*, 10(9), 13-40. Recuperado el 25 de 02 de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000100013&lng=es&tlng=es.

Villegas, J., & Yunis, J. (1978). *La guerra de los Mil Días*. Bogotá: Carlos Valencia Editores.

Wallerstein, I. (1996). La construcción histórica de las Ciencias Sociales desde el siglo XVIII hasta 1945. En *Abrir las ciencias sociales* (S. Mastrángelo, Trad., 2 ed., págs. 3-36). México: Siglo XXI.

Weber, M. (1970). *Economía y Sociedad*. México D.F.: Ed. F.C.E.

Wenderlei Rodrigues, H. (1993). *Ensino jurídico e direito alternativo*. Sao Paulo: Editora Académica.

Wolmer, A. C. (Octubre de 2003). La teoría crítica en el derecho. *Introducción al pensamiento jurídico crítico, Colección En Clave de Sur*.